



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 221 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1394 , Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1394,

a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1394

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la materia de modernización del Estado, a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; asimismo, la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental;

Que, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, establece que el Ministerio del Ambiente cumple con la función específica de dirigir el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA);

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, la Ley N° 27446 establece un proceso uniforme que comprende requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión, el cual es aplicado por las entidades ambientales competentes;

Que, la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), modificada mediante Ley N°

30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, tiene por objeto la creación del SENACE como organismo público técnico especializado, encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que comprenden los proyectos de inversión de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, de acuerdo a las Evaluaciones del desempeño ambiental Perú del 2016, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomienda continuar con el proceso de fortalecimiento e implementación del SENACE, de modo que facilite una gestión ambiental eficiente e independiente y sea el referente técnico de los estudios de impacto ambiental;

Que, resulta necesario fortalecer el funcionamiento de las autoridades competentes en el proceso de evaluación del impacto ambiental en el marco del SEIA, con el objetivo de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones;

De conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer y optimizar el funcionamiento de las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, los numerales 11.1 y 11.3 del

artículo 11, los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12, los literales b) y e) del artículo 17 y el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Modifíquense el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, los numerales 11.1 y 11.3 del artículo 11, los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12, los literales b) y e) del artículo 17 y el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.***
- b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.***
- c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.***
(...)"

"Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión

(...)

8.3 En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión, para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades.

(...)"

"Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales

(...)

10.2 Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

10.3 El proponente o titular de un proyecto de inversión recurren al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales. El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente."

"Artículo 11.- Revisión de los estudios ambientales

11.1 El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en ley o en el Reglamento, debe solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, quienes emiten la opinión definitiva dentro del plazo establecido, de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al proponente presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

(...)

11.3 El plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento."

"Artículo 12.- Resolución de Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho

informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.

La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

(...)"

"Artículo 17.- Funciones del ente rector

Corresponde al MINAM:

(...)

b) Acompañar a los proponentes de las políticas, planes y programas en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica y emitir el Informe Ambiental.

(...)

e) Emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA.

(...)"

"Artículo 18.- Autoridades competentes

18.1. Serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia."

18.2. Corresponde al Ministerio del Ambiente las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley y en su reglamento."

Artículo 3.- Modificación de los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1, los incisos a), b), c) y e) del artículo 3, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 y el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Modifiquense los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1, los incisos a), b), c) y e) del artículo 3, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 y el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

(...)

1.3 El SENACE es **la entidad encargada** de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) **y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd)**, regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, **bajo la competencia del gobierno nacional**, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

1.4 Para efectos de la presente Ley, cualquier referencia a Estudios de Impacto Ambiental, a cargo del SENACE, se entenderá referida a los Estudios de Impacto Ambiental detallados **y, cuando corresponda, a los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados.**"

"Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del SENACE:

a) **Evaluar y aprobar** los Estudios de Impacto Ambiental detallados, **los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.**

b) **Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas por los organismos correspondientes, respecto de las actividades o proyectos bajo la competencia del gobierno nacional; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).**

c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de **las entidades** con competencias ambientales, absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley, **así como establecer lineamientos o pautas para la emisión de los informes y opiniones técnicas de los procedimientos a su cargo.**

(...)

e) Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos **a su cargo.**

(...)"

"Artículo 4. Estructura orgánica

El SENACE, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura básica siguiente:

Alta Dirección: el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.

Órgano Resolutivo.

Órgano Consultivo: Consejo Técnico Consultivo.

Órgano de Control Institucional.

Órganos de Línea.

Órganos de Administración Interna.

La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE."

"Artículo 5. Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE y tiene entre sus principales funciones:

a) Definir y aprobar la Política Institucional del SENACE.

b) Aprobar los **lineamientos de planificación y dirección de la entidad.**

c) Definir y aprobar el **Plan Estratégico Institucional del SENACE.**

d) **Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración.**

e) Aprobar el **Reglamento Interno del Consejo Directivo.**

f) *Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE.*

g) *Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE.*

h) *Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE.*

i) *Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico Consultivo.*

j) *Aprobar las normas operativas para el ejercicio de las funciones del SENACE.*

k) *Proponer al Ministerio del Ambiente el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión interna del SENACE que correspondan.*

l) *Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley.*

El Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Presidencia Ejecutiva del SENACE en lo que resulte pertinente. Dicha delegación está sujeta a la temporalidad que establezca el Consejo Directivo para cada caso."

"Artículo 6. Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del SENACE está conformado por el/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE, quien lo preside, y por un representante, titular o alterno, de los siguientes Ministerios, con capacidad de decisión y designados por Resolución Ministerial:

- a) *Ministerio del Ambiente.*
- b) *Ministerio de Economía y Finanzas.*
- c) *Ministerio de Agricultura y Riego.*
- d) *Ministerio de Energía y Minas.*
- e) *Ministerio de la Producción.*
- f) *Ministerio de Salud."*

"Artículo 7. Presidencia Ejecutiva y órganos de línea del SENACE

7.1 La designación del/la **Presidente/a Ejecutivo/a** del SENACE está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección, que aseguren la idoneidad profesional y moral, y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, y la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los mecanismos de evaluación objetiva, el proceso de selección y la convocatoria serán aprobados por el Consejo Directivo.

7.2 El cargo de **Presidente/a Ejecutivo/a** se ejerce por el plazo de tres (3) años, renovables por una sola vez de manera continua, sujeta a la aprobación del Consejo Directivo.

7.3 El/La **Presidente/a Ejecutivo/a** ejerce la representación legal del SENACE y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad.

7.4 El/La **Presidente/a Ejecutivo/a** desempeña el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia.

7.5 Son funciones de el/la **Presidente/a Ejecutivo/a** del SENACE las siguientes:

a) Proponer al Ministerio del Ambiente el proyecto del Presupuesto Institucional.

b) Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros como titular del pliego presupuestal, dando cuenta al Consejo Directivo.

c) Aprobar las disposiciones necesarias para la implementación, operación y mejora continua de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

d) Aprobar guías, manuales y directivas referidas a asuntos de competencia del SENACE, así como emitir resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades de la entidad.

e) Definir la agenda, convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

f) Supervisar la gestión de los órganos de línea de la entidad.

g) Conducir la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo."

7.6 Los órganos de línea del SENACE están a cargo de funcionarios calificados, sujetos a procesos de selección y mecanismos de evaluación objetivos, que aseguren su idoneidad profesional y moral y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los órganos de línea ejercen la primera instancia administrativa de la entidad."

"Artículo 8. Requisitos para postular al cargo de Presidente/a Ejecutivo/a y de titulares de los órganos de línea del SENACE

El Consejo Directivo establece los requisitos para acceder al cargo de Presidente/a Ejecutivo/a y de los titulares de los órganos de línea del SENACE."

"Artículo 9. Remoción y vacancia de el/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE

Las causales de remoción y vacancia del cargo de Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad."

"Artículo 10. Consejo Técnico Consultivo

10.1 El Consejo Técnico Consultivo es un órgano del SENACE integrado por cinco (5) especialistas:

a) *Un (1) representante de los Colegios Profesionales elegido por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.*

b) *Cuatro (4) profesionales con reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, a la evaluación del impacto ambiental o a la prevención de conflictos sociales, elegidos por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente Ejecutivo.*

10.2 Mediante Resolución del Consejo Directivo se formaliza la designación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo y se determina la temporalidad de su designación.

(...)"

"Artículo 13. Mecanismos de simplificación de trámites e implementación de Ventanilla Única de Certificación Ambiental

(...)

13.2 Mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente se establecen las disposiciones necesarias para la efectiva y correcta implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

Las opiniones técnicas o informes técnicos, a cargo de las entidades correspondientes, en el marco de los procedimientos bajo la competencia del SENACE, deben emitirse obligatoriamente en la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). El SENACE facilita el acceso a dichas entidades, para lo cual puede dictar medidas técnicas o administrativas que correspondan."

Artículo 4.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Primera y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Modifíquense la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Primera y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Continuidad de las disposiciones emitidas por el sector

En tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE, esta entidad aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias.

(...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Proceso de implementación del SENACE

La implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito de competencia es un proceso constante y continuo y se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE, aprobado por Decreto Supremo, con el refrendo de el/la Ministro/a del Ambiente y los titulares de las entidades involucradas.

(...)

SEXTA. Dietas de los órganos colegiados

El monto y número máximo de dietas que pueden percibir los miembros del Consejo Directivo y del órgano colegiado a cargo de la segunda y última instancia administrativa al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente."

Artículo 5.- Modificación de los Títulos III y IV de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Modifíquese el "TÍTULO III - APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL", el "TÍTULO III - RÉGIMEN LABORAL" y el "TÍTULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO" de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) por el "TÍTULO III - ROL DE LAS AUTORIDADES SECTORIALES Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA", el "TÍTULO IV - RÉGIMEN LABORAL" y el "TÍTULO V - RÉGIMEN ECONÓMICO", respectivamente.

Artículo 6.- Incorporación de los incisos i), j) y k) del artículo 3 a la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Incorpórense los incisos i), j) y k) del artículo 3 a la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en los siguientes términos:

"Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del SENACE:

(...)

i) Efectuar el acompañamiento a los titulares de proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a las normas ambientales sectoriales.

j) Emitir normas operativas para el ejercicio de las funciones a su cargo, en el marco del SEIA y en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

k) Promover espacios para fortalecer la confianza, propiciar el diálogo con la ciudadanía y asegurar el respeto de los derechos de los actores involucrados en el proceso de certificación ambiental de manera transparente, autónoma e independiente".

Artículo 7.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en los términos siguientes:

"Artículo 11. Procedimiento para la Certificación Ambiental Global

El procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Global debe tramitarse ante el SENACE en el marco de la Ventanilla Única de Certificación

Ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 29968. Dicho procedimiento administrativo es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, cuyo plazo máximo de evaluación es el establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente Ley. Dicho procedimiento es regulado, a propuesta del SENACE, mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente y los titulares de las entidades involucradas.”

Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se dictan las disposiciones para la optimización y regulación de la segunda y última instancia administrativa del SENACE, la que estará a cargo de un órgano colegiado cuyas funciones, conformación, selección, nombramiento, causales de remoción, incompatibilidades, periodo de vigencia, entre otros aspectos, se aprobarán mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, a propuesta del SENACE.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los Ministerios señalados en el artículo 6 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), deberán designar a los representantes que conformarán el Consejo Directivo del SENACE, mediante Resolución Ministerial.

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la instalación del nuevo Consejo Directivo, se designará a los miembros del Consejo Técnico Consultivo del SENACE.

TERCERA.- En un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, a propuesta del SENACE, el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE.

CUARTA.- Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, se modificará el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se designe a los representantes del Consejo Directivo y Consejo Técnico Consultivo del SENACE, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, los actuales miembros de dichos órganos colegiados continúan ejerciendo sus funciones. Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

SEGUNDA.- En tanto se implemente la inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, se mantienen vigentes las disposiciones aplicables contenidas en los reglamentos sectoriales respectivos.

TERCERA.- En tanto concluya el proceso de transferencia de funciones de los sectores al SENACE, las autoridades sectoriales continúan administrando los registros de consultoras ambientales a su cargo. Para tales casos, el proponente o titular de un proyecto de inversión deberá acudir al registro antes mencionado, para la elaboración de los estudios ambientales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA


ÚNICA.- Derogación del numeral 10.4 del artículo 10 y del numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y del segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Deróguense el numeral 10.4 del artículo 10 y el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES
COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO
AMBIENTAL**

I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA

Según el literal e) del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de modernización del Estado, a fin de:

- e) Fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PARA OPTIMIZAR Y FORTALECER AL SEIA Y AL SENACE

La exposición de motivos del proyecto de Ley N° 2791/2017-PE, en materia de modernización de Gestión del Estado, señala que modernizar la gestión del Estado es una condición necesaria para lograr un país con crecimiento y desarrollo sostenible que beneficie a todos sus ciudadanos. En efecto, la OCDE, en el estudio de gobernanza política, identifica la **necesidad de mejorar la capacidad del Estado Peruano** para proveer bienes y servicios públicos de calidad se logra a través de un funcionamiento eficiente del aparato público¹.

Al respecto, la exposición de motivos y el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, sobre el referido Proyecto de Ley, señaló que **las duplicidades, los vacíos, las superposiciones**, así como las inadecuadas reglas de gestión, **actúan como anclas que no permiten que las entidades cumplan adecuadamente con lo que los ciudadanos requieren de ellas**; siendo uno de los principales retos los vinculados a la coordinación y articulación de las entidades de los sistemas de gestión de todos los niveles de gobierno².

De manera particular, en lo relacionado a mejorar la actuación administrativa del Estado en lo relativo a supervisión, fiscalización y sanción, tanto la exposición de motivos como el citado Dictamen señalan que **se requiere impulsar un funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión en las entidades públicas** destinado a reducir tiempo y recursos; así como, mejorar los mecanismos de supervisión y sanción a través de la modificatoria de sus normas sectoriales y generales, tales como las disposiciones que regulan la actuación del SUNAFIL, SENACE, OSINFOR, OEFA, OSIPTEL, el Ministerio de Cultura, entre otros³.



¹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE, página 42.

² Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE, página 42; Dictamen de la comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE. Página 159.

³ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE, página 47; Dictamen de la comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE. Página 167.

Asimismo, en lo relacionado a la reorganización y delimitación de competencias y regulaciones de las entidades públicas del gobierno nacional y/o subnacional, la exposición de motivos señaló que a lo largo del tiempo se han identificado un conjunto de inconsistencias y vacíos en la asignación de competencias y funciones de las entidades del Poder Ejecutivo, de manera particular debido a la creación de nuevas entidades, para las que se reasignan competencias y funciones, lo que ha generado conflictos e imprecisiones en las normas que desarrollan competencias, como es el caso del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y sus competencias vinculadas a las certificaciones ambientales⁴.

2.1. CONTEXTO

El Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)

El SEIA se crea mediante Ley N° 27446 (en adelante la Ley del SEIA), publicada en el año 2001 en un contexto de gestión ambiental a cargo de las autoridades sectoriales, y se establece que el Consejo Nacional del Ambiente asuma el rol coordinador del sistema, mientras que las autoridades nacionales y sectoriales con competencias en materia ambiental son Autoridades Competentes en el marco de dicha ley y su reglamento.

El SEIA constituye un sistema único y coordinado para la prevención de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión y se organiza estableciendo un procedimiento uniforme, roles e instrumentos para la evaluación del impacto ambiental.

En el año 2008 con la creación del Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se dispone la rectoría a su cargo, y mediante el Decreto Legislativo N° 1078 se modifica la Ley del SEIA, precisándose que también son Autoridades Competentes del SEIA las autoridades regionales y locales con funciones para emitir Certificación Ambiental en orden al proceso de descentralización. Asimismo, se incluye en el sistema a la Evaluación Ambiental Estratégica aplicable a políticas, planes y programas.

La reglamentación de la Ley del SEIA se dio en el año 2009, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dándose el mandato y plazo para la adecuación normativa de las autoridades competentes a efectos de uniformizar procedimientos y criterios en el marco del sistema.

Dicho proceso de adecuación da sus primeros frutos con la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental para el sector Agricultura en el año 2012 y el Reglamento de Protección Ambiental para las actividades vinculadas al sector Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento. El 2014, adecuaron sus reglamentos de protección ambiental los sectores Energía y Minas. Lo propio hizo los sectores Industria y Comercio Interno en el año 2015, y finalmente el sector Transportes en el 2017. Sin embargo, este impulso para unificar el sistema no alcanzó a todos los sectores, quedando aún en curso las adecuaciones en los sectores Defensa, Pesca y Acuicultura, Salud y Turismo.

En el marco del fortalecimiento y optimización de la gestión ambiental, en el año 2012 se da la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, mediante la Ley N° 29968, como organismo público especializado del MINAM, pasando a formar parte del SEIA. La implementación del SENACE se da en un proceso de

⁴ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2791/2017-PE. Páginas 48 y 49.



implementación progresiva y gradual para asumir las funciones de los sectores para la evaluación del impacto ambiental de los Estudios Ambientales detallados.

En el año 2015 se aprueba la Ley N° 30327, que en su Título II dispone la optimización del SEIA y asigna nuevas funciones al SENACE para aprobación de la clasificación de estudios ambiental de los sectores transferidos y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados. Asimismo, se crea el proceso de Certificación Ambiental Global en el cual se integran 14 títulos habilitantes y opiniones técnicas relacionados al proceso de evaluación de impacto ambiental.

Es así que el SENACE entró en funciones en diciembre de 2015 al concluir la transferencia de funciones del sector Energía y Minas, mientras que en el 2016 asumió el sector Transportes. Ese mismo año, asume las funciones de evaluación de impacto ambiental de proyectos de infraestructura de residuos sólidos en orden al mandato de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dada con el Decreto Legislativo N° 1278, y en el 2017 se culminó la transferencia del sector Agricultura.

Esta nueva estructura del SEIA, en la que el sector ambiental, aparte de funciones rectoras asume funciones de evaluación de impacto ambiental, a través del SENACE, hace necesaria una modificación de la Ley del SEIA que ya cumplió 17 años de vigencia. Asimismo, la experiencia en la gestión ambiental, en la implementación del SEIA y en los procesos de adecuación normativa desarrollados con los sectores motiva la incorporación de precisiones a los procedimientos e instrumentos regulados en este sistema, las que se hacen oportunas en el marco de la recomendaciones formuladas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en el año 2016.

En el documento sobre Desempeño Ambiental del Perú se brindan 66 recomendaciones que se enfocadas en algunos de los principales desafíos del país en materia ambiental, varias de las cuales atañen al SEIA.

Respecto de la Evaluación Ambiental Estratégica se hace incidencia la aplicación del instrumento y precisando los ámbitos donde se sugiere relevar esta evaluación:

Incluir la evaluación de los efectos ambientales de las políticas económicas, en particular de gasto e inversión públicos. Ampliar las evaluaciones ambientales estratégicas (EAE) a la política energética y los planes de transporte, en particular para el área metropolitana de Lima-Callao y otras ciudades intermedias, como herramienta de planificación de largo plazo⁵.

De mismo modo, el documento aborda el cambio institucional implementado en el marco del SEIA y la necesidad de reforzar el proceso de evaluación de impacto ambiental:

El SENACE se creó en diciembre 2012, y parte integral de esta institución es la misión de evaluar el impacto ambiental de proyectos de mayor envergadura, es decir, los que requieren EIA-d. Por ahora, no se ha terminado el proceso de transferencia de funciones de evaluación desde las autoridades sectoriales. En esta etapa de transición es muy importante transferir el conocimiento técnico, buenas prácticas y lecciones aprendidas de las instituciones que antes tenían competencias en la materia. Este cambio institucional, en el que la certificación ambiental se hace por ventanilla única, favorece la coordinación intersectorial. No obstante, la tramitación acelerada de

⁵ Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Evaluaciones del desempeño ambiental. Perú 2016. Recomendaciones de economía y ambiente, pp. 39.

certificación ambiental para promover la inversión y el crecimiento económico no debe poner en riesgo el objetivo de protección ambiental perseguido por el sistema de EIA. Los plazos de certificación ambiental, los procesos participativos en las evaluaciones ambientales, así como las enmiendas a los EIA, deben ser objeto de un examen detenido, tanto a la luz de objetivos de crecimiento verde como en función de los resultados de las evaluaciones en curso⁶.

Es necesario reforzar y ampliar los mecanismos existentes de participación en instrumentos clásicos, como la evaluación de impacto ambiental, y en los procesos de ordenamiento territorial, entre otros, con el fin de recabar, con anterioridad al desarrollo del proyecto o actividad, la opinión de los grupos sociales potencialmente afectados⁷

Las precisiones e incorporaciones que plantea la presente propuesta de Decreto Legislativo están orientadas a fortalecer las bases del SEIA, en lo que corresponde al desarrollo del proceso de evaluación del impacto ambiental, la coordinación y la articulación de las entidades, a reducir las duplicidades, los vacíos, las superposiciones, y a establecer plazos adecuados para la evaluación técnica de los instrumentos.

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

En el 2012, mediante Resolución Suprema N° 189-2012-PCM, se creó la Comisión Multisectorial encargada de diseñar y elaborar propuestas normativas y políticas ambientales y sociales bajo las que se desarrollan las actividades económicas, especialmente, las industrias extractivas. Así, el 10 de octubre del 2012 se emitió el Informe Ejes Estratégicos de la Gestión Ambiental⁸ elaborado por dicha Comisión Multisectorial en el cual, entre otras propuestas, se recomendó la creación de una entidad especializada para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) con la finalidad de pasar de un modelo de gestión ambiental sectorial a uno centralizado y especializado.

Es así que en diciembre de dicho año, a propuesta del Poder Ejecutivo,⁹ mediante la Ley N° 29968 se creó el SENACE, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente.

La creación del SENACE responde a la necesidad de fortalecer la institucionalidad ambiental del país. El SENACE marca un antes y un después en la gestión ambiental en el país, pues se crea una institución cuya función principal es promover el desarrollo sostenible de las inversiones a través de la evaluación ambiental y social, respondiendo con su creación a la necesidad de generar confianza en un proceso de evaluación de los EIA-d más independiente. En efecto, el SENACE representa un cambio de modelo dado que se encuentra orientado a que la evaluación ambiental este a cargo de una única entidad. Además, con este modelo el Perú se alinea a la tendencia regional de contar con agencias independientes, como sucede en Chile (SEA)¹⁰ y Colombia (ANLA)¹¹.

Al respecto, la OCDE destacó la creación del SENACE, recomendando al Estado Peruano asegurar la sostenibilidad y el fortalecimiento de la entidad a efectos de que "facilite una

⁶ Ibidem. pp. 37.

⁷ Ibidem. pp. 42.

⁸ Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/EJES-ESTRATEGICOS-DE-LA-GESTION-AMBIENTAL.pdf>

⁹ Proyecto de Ley 1461/2012, disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/07/PL01461270812.pdf>

¹⁰ Para mayor detalle revisar el siguiente enlace: <http://www.sea.gob.cl/sea>

¹¹ Para mayor detalle revisar el siguiente enlace: <http://www.anla.gov.co/>



gestión ambiental eficiente e independiente". En específico, la Recomendación 2 del Estudio del Desempeño Ambiental del Perú CEPAL/OCDE establece:

"continuar el proceso de fortalecimiento e implementación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) para que facilite una gestión ambiental eficiente e independiente a través de un sistema de ventanilla única y sea el referente técnico de los estudios de EIA. Asegurar su sostenibilidad financiera (p.e. a través de derechos de licencia) e integrar el conocimiento técnico, buenas prácticas y lecciones aprendidas de las instituciones que previamente tenían competencias en la materia."¹²

El SENACE forma parte del SEIA y tiene como funciones principales las siguientes:

- Evaluar y aprobar los EIA-d.
- Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales.
- Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos de aprobación de EIA-d.
- Aprobar la clasificación de los proyectos de inversión de acuerdo con las categorías establecidas en el SEIA.
- Evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global – IntegrAmbiente.

De manera progresiva, el SENACE ha venido asumiendo las funciones ambientales de los sectores siguiendo un cronograma que va hasta el 2020, año en el cual se espera que haya asumido la función de evaluación de los EIA-d de todos los sectores del país. A la fecha, se han culminado los siguientes procesos de transferencia de funciones de los sectores al SENACE:

- **Subsectores Energía y Minas:** Mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al SENACE, estableciendo como fecha de inicio de funciones el 28 de diciembre del 2015.
- **Subsector Transportes:** Mediante la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al SENACE, estableciendo como fecha de inicio de funciones el 14 de julio del 2016.
- **Subsector Agricultura:** Mediante Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al SENACE, estableciendo como fecha de inicio de funciones el 14 de agosto del 2017.
- **Infraestructura de residuos sólidos del Sector Salud:** Mediante Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del sector Salud en lo referido a los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del Ministerio de Salud al SENACE, estableciendo como fecha de inicio de funciones la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (22 de diciembre del 2017).



¹² Evaluaciones de desempeño ambiental Perú 2016, Aspectos destacados y recomendaciones, CEPAL – OCDE disponible en: <https://www.oecd.org/environment/country-reviews/16-00313%20Evaluacion%20desempeno-Peru-WEB.pdf>

Gráfico N° 1. Sectores que transfirieron funciones en materia de evaluación del impacto ambiental al SENACE



Elaboración propia

Además, está en proceso la transferencia de los sectores Producción (Pesca e Industria) y Vivienda, Construcción y Saneamiento. Posteriormente, se transferirían los sectores Salud, Turismo, Comunicaciones y Defensa.

Gráfico N° 2. Sectores pendientes y en proceso de transferencia de funciones en materia de evaluación del impacto ambiental al SENACE



Elaboración propia

Con posterioridad a la creación del SENACE, a propuesta del Poder Ejecutivo,¹³ el 2015 el Congreso aprobó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y Desarrollo Sostenible, que, entre otros temas, otorgó la función de evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), que es el acto administrativo a través del cual se aprueba el EIA-d integrando a este hasta catorce títulos habilitantes. Asimismo, dicha ley le otorgó al SENACE la función de clasificar los estudios ambientales en el marco del SEIA. De igual manera, la Ley N° 30327 estableció que el SENACE asumirá las funciones de aprobación de los EIA-sd de un subsector luego que hayan transcurridos por lo menos dos (2) años desde que el SENACE haya culminado la transferencia de funciones de aprobación de los EIA-d de dicho subsector.

Entre los beneficios del nuevo modelo que representa el SENACE en la evaluación de los EIA-d se encuentran la generación de mayor confianza en la población en el otorgamiento de certificaciones ambientales, lo cual evita y prevé la generación de potenciales conflictos sociales; la promoción de una evaluación imparcial, técnica y objetiva, así como el fomento de una mayor articulación entre entidades del Estado a través de IntegrAmbiente.

El SENACE viene trabajando para asegurar una evaluación ágil pero rigurosa a la vez. Para tal efecto, promueve mejoras al marco normativo aplicable a la evaluación de los EIA-d con el objetivo de simplificar procedimientos, eliminar formalismos innecesarios y generar mayor predictibilidad y seguridad jurídica a las inversiones, sin comprometer ni reducir los estándares ambientales.

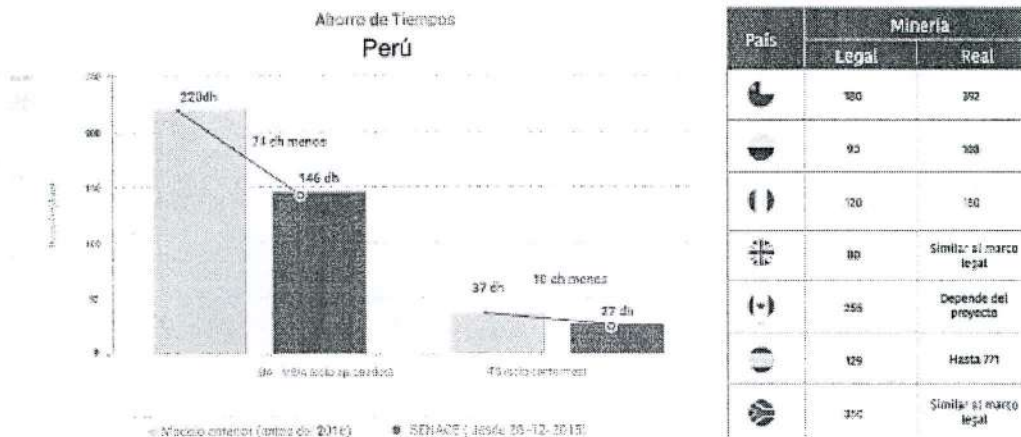


¹³ Proyecto de Ley 3941/2014, disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/2c05c444fb06aac805257d8800638195/\\$FILE/PL0394105112014.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/2c05c444fb06aac805257d8800638195/$FILE/PL0394105112014.pdf)

El modelo de evaluación ha permitido que los EIA-d se evalúen en tiempos menores que en el modelo anterior. De hecho, en promedio al SENACE le toma 74 días hábiles menos realizar esta evaluación en comparación con el modelo anterior. Esto, además, coloca al SENACE en una mejor posición que otros países cuyos plazos *reales* de evaluación son superiores (Chile: 392 días hábiles y México: 180 días hábiles).¹⁴

Gráfico N° 3: Plazo y tiempo de evaluación de los estudios ambientales

Elaboración propia



Desde la entrada en funciones del SENACE, los expedientes más significativos son 19 EIA-d y modificaciones (MEIA) aprobados a tiempo y por un monto de inversión aproximado de US\$ 4,409 millones (Ver Gráfico N° 4).

Gráfico N° 4: Línea de tiempo de los EIA-d y MEIA-d más significativos aprobados por el SENACE



4 proyectos
2,077 millones

2016

- EIA-d Azángaro - Juliaca - Puno (Tesur 2)
- MEIA Mina Cerro Verde
- MEIA Gasoducto Sur Peruano

13 proyectos
2,305 millones

2017

- MEIA Central Térmica Iquitos (Gerrent)
- MEIA Mina San Rafael (Minsur)
- EIA-d Lote 131 (CEPSA) (*)
- MEIA LT 138 KV ILO 3 - Plata Toquepala (Abongea)
- MEIA Lote 88 (Pluscontrol) (*)
- MEIA Mina Justa (Marcobre)
- MEIA Mina La Arena

2 proyectos
27.4 millones

2018

- MEIA Mina Cerro Lindo (Mizol)
- MEIA Pucamarca (Minsur)

(*) IntegrAmbiente

Plazo legal: 120 días hábiles de evaluación

Elaboración propia



Asimismo, actualmente existen 16 EIA-d y MEIA en evaluación por un monto aproximado de inversión de US\$ 6,597 millones (Ver Gráfico N° 5). Según cálculos internos, cada evaluación de un EIA-d o MEIA toma aproximadamente 1 500 horas-hombre a un equipo de 8 a 9 especialistas.

¹⁴ Consultoría realizada para el SENACE por ERM (*Environmental Resources Management*) sobre análisis comparativo del Estudios de Impacto Ambiental en un mínimo de 8 países a seleccionar por SENACE, noviembre 2017.

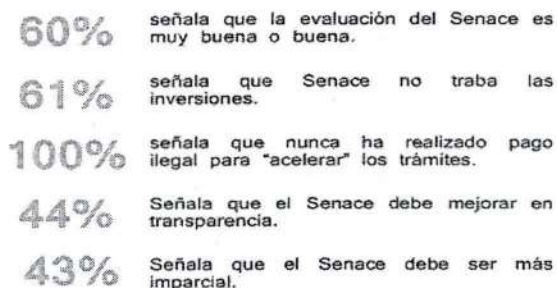
Gráfico N° 5: Línea de tiempo de los EIA-d y MEIA-d más significativos en evaluación por el SENACE

| 10 proyectos | 3 proyectos | 1 proyecto | 1 proyecto |
|---|---|--|---|
| Minería | Transportes | Hidrocarburos | Electricidad |
| <ul style="list-style-type: none"> • MEIA Yanacocha US\$2 400 MM • MEIA Proyecto Antapaccay US\$550 MM • MEIA Proyecto minero Ancos US\$90.25 MM • MEIA UM Atacocha US\$78.51 MM • 3ra MEIA UM Las Bambas US\$25.58 MM | <ul style="list-style-type: none"> • MEIA Aeropuerto Jorge Chávez US\$1,200 MM • MEIA Puerto San Martín US\$35 MM | <ul style="list-style-type: none"> • EIA-d Lote 58 US\$1,333 MM • EIA-d Lote 54 US\$448 MM | <ul style="list-style-type: none"> • MEIA CT Ventanilla US\$1.5 MM |

Elaboración propia

De acuerdo con el estudio de percepciones ejecutado por IPSOS en 2018 por encargo del SENACE (Ver Gráfico N° 6), se destacan los temas relacionados a la integridad y transparencia en la evaluación, herramientas y tecnología moderna de gestión, compromiso con el medio ambiente, servicio predecible y confiable, personal con alto nivel profesional y amplia experiencia. Además, la reputación del SENACE se califica principalmente por no trabar las inversiones y por no realizar actos de corrupción.

Gráfico N° 6: Resultados del Estudio de percepciones sobre el SENACE



Fuente IPSOS, Febrero 2018

Ahora bien, transcurridos más de dos años del inicio de operaciones resulta necesario precisar y fortalecer sus competencias respecto a los procedimientos de evaluación del impacto ambiental a su cargo. En ese sentido, se han identificado diversas oportunidades de mejora en la regulación y estructura del SENACE que requieren precisarse y/o incorporarse.

En consecuencia, el presente Decreto Legislativo busca fortalecer la institucionalidad del SENACE y optimizar el ejercicio de sus funciones con el objetivo de reducir las **inconsistencias y vacíos existentes por la creación de esta nueva entidad, así como** modernizar, mejorar y asegurar una evaluación ambiental oportuna, dinámica, efectiva y eficiente, a la vez que mejorar el servicio al ciudadano y fortalecer la coordinación, articulación y diálogo con todos los actores clave involucrados en el procedimiento de evaluación ambiental, especialmente las poblaciones vulnerables y los ciudadanos del interior del país.



2.2. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PARA OPTIMIZAR Y FORTALECER AL SEIA

2.2.1. Modificación del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del SEIA

Según los artículos 1 y 2 de la Ley del SEIA, este sistema tiene como función principal la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de acciones humanas, expresadas por medio de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios, así como de las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local.

En tal sentido, el artículo 3 de la citada Ley establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos de inversión y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Para tal efecto, el numeral 4.1 del artículo 4 de la misma Ley señala que el titular debe presentar la solicitud de clasificación del proyecto de inversión comprendido en el SEIA ante la autoridad competente, la misma que debe clasificarlo en una de las siguientes categorías:

Cuadro N° 1: Categorías de los Estudios Ambientales según la Ley del SEIA

| Categoría | Estudio Ambiental | Definición del Estudio Ambiental |
|---------------|---|---|
| Categoría I | DIA (Declaración de Impacto Ambiental) | Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves . |
| Categoría II | EIA-sd (Estudio de Impacto Ambiental semidetallado) | Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados . |
| Categoría III | EIA-d – Estudio de Impacto Ambiental detallado | Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos . |

Fuente: numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Elaboración Propia

Como se puede observar del Cuadro N° 1, actualmente, el EIA-d es definido como aquel estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos respecto de los cuales se prevé la generación de **impactos ambientales negativos significativos**, diferenciándolo de los EIA-sd y DIA, que atiende impactos ambientales negativos moderados e impactos ambientales negativos leves, respectivamente.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el SEIA tiene como función principal la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los **impactos ambientales negativos significativos**. Es decir, de los impactos ambientales negativos, cualquiera sea su intensidad, sea ésta leve, moderada o "significativa".

Asimismo, la definición de impacto leve, moderado o alto están en función a los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley del SEIA y la metodología que se aplique en la evaluación del estudio ambiental respectivo.



En tal sentido, en el numeral 4.1 de artículo 4 de la Ley del SEIA, es importante corregir lo señalado, de acuerdo al siguiente detalle:

| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|--|
| <p>Artículo 4.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental</p> | <p>Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental</p> |
| <p>4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:</p> <p>a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.</p> <p>b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).</p> <p>c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).</p> | <p>Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental</p> <p>4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:</p> <p>a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.</p> <p>b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.</p> <p>c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.</p> |

2.2.2. Modificación del numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley del SEIA

De acuerdo con el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley del SEIA, si de la revisión de la solicitud de la clasificación presentada por el titular del proyecto de inversión, la autoridad competente advierte que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevé la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o de recursos hidrobiológicos, debe solicitar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) o al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda, su opinión técnica, la misma que debe ser emitida en un plazo no mayor a **quince (15) días hábiles.**

Cabe precisar que, este último plazo se encuentra comprendido dentro del plazo establecido para que la autoridad competente resuelva la solicitud de clasificación (45 días hábiles). Asimismo, es importante señalar que el plazo para emitir la opinión técnica comprende al plazo total con el que cuenta la entidad opinante (SERFOR, SERNANP, PRODUCE) para emitir su opinión técnica final, el cual incluye su respectivo levantamiento de observaciones.



De emitir una opinión técnica favorable, los opinantes técnicos –SERNANP, SERFOR, PRODUCE–deben establecer las condiciones mínimas para la realización de las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies.

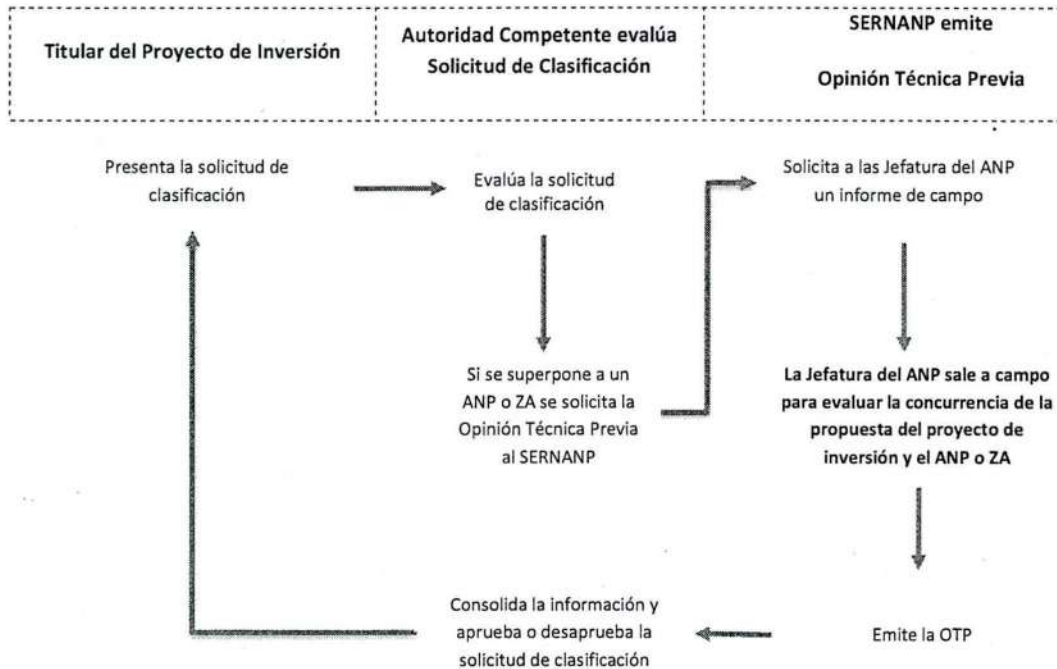
Al respecto, cabe recordar que, en concordancia con el principio de complementariedad, señalado en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es importante asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas entre la autoridad competente y los opinantes técnicos. Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia, contenido en el literal f) del artículo 3 del citado Reglamento, las decisiones que adopten los opinantes técnicos deben mantener la debida proporcionalidad entre las medidas que se determinen y los objetivos que persigue el SEIA.

En tal sentido, es importante que dichos opinantes cuenten con un plazo adecuado para que emitan sus opiniones técnicas en el marco de los principios que rigen el SEIA, por lo que se propone la ampliación del referido plazo de 15 a 20 días hábiles. Ello, atendiendo la complejidad de las evaluaciones que deben realizar para emitir la opinión técnica.

Así, por ejemplo, según el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala que el SERNANP emite la emisión de Compatibilidad y la opinión técnica previa favorable. La emisión de Compatibilidad es el producto de la evaluación de la concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.



Gráfico N° 7: Proceso de Evaluación de un IGA superpuesto a ANP y ZA



Elaboración propia

Tal como se aprecia en el Gráfico N° 7, para que el SERNANP emita la opinión técnica correspondiente, es necesario que la Jefatura del Área Natural Protegida, donde se propone la ejecución del proyecto de inversión, realice una salida de campo con el objetivo de evaluar *in situ* el estado del ecosistema y de los posibles impactos que el desarrollo del proyecto de inversión generaría en el ANP o la ZA.

Posteriormente, se realiza el cruce de la información recogida en la salida de campo con los instrumentos de planificación y gestión –Plan Maestro, Plan Director, Zonificación– del ANP, con el objetivo de establecer si el proyecto de inversión y las medidas declaradas en la solicitud de clasificación son suficientes para no afectar el ANP o la ZA, según corresponda.

Cabe señalar que, los puestos de control de las Jefaturas de ANP se localizan en zonas con poco o nulo acceso a medios de comunicación (internet y señal telefónica). Sumado a ello, las ANP o las ZA presentan características fisiográficas que las hace poco accesibles, por lo que las salidas de campo pueden tomar de 7 a 12 días.

Este es el caso, entre otros, de las siguientes ANP y sus ZA:

- Parque Nacional Gueppi-Sekime, ubicada en la frontera con Colombia
- Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor, ubicada en la frontera con el Ecuador
- Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, ubicada en la sierra arequipeña.

En tal sentido, es importante establecer un plazo para la emisión de la opinión técnica final –dentro del plazo legal establecido para resolver la solicitud de clasificación– acorde con la



complejidad de las acciones que conlleva la evaluación que deben realizar los opinantes técnicos, por lo que se propone la modificación del numeral 8.3 del artículo 8 en el siguiente sentido:

| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|--|
| Artículo 8.- Clasificación de la acción propuesta | Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión |
| <p>8.3 En caso de que el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicitará la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la opinión técnica, la cual, de ser favorable, establecerá las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30230, en lo referido a las responsabilidades.</p> | <p>Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión (...)</p> <p>8.3 En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión, para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades</p> |

2.2.3 Modificación de los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10

El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley del SEIA establece que los estudios de impacto ambiental deben ser elaborados por entidades (personas naturales o jurídicas) autorizadas, que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

En tal sentido, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley del SEIA señala que los proponentes (de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos) recurrirán al **registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental** que, para tal efecto, implementará el MINAM.

Sobre el particular, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que hasta la efectiva implementación del citado Registro (acotado al registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales), las autoridades sectoriales que venían administrando registros similares, siguen a cargo de los mismos¹⁵.

¹⁵ El artículo 51 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, aprobado con anterioridad a la Ley del SEIA, exigía a los titulares de los proyectos de inversión contratar a consultoras ambientales debidamente calificadas y registradas ante la autoridad sectorial, para elaborar, entre otros, los estudios de impacto ambiental.



Posteriormente, mediante el literal b) del artículo 3 de la Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Ley N° 29968, se otorgó al SENACE la responsabilidad de administrar el **Registro Nacional de Consultoras Ambientales**.

Luego, la Sexta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, precisa que toda referencia al “registro de entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales” se entiende efectuada al “Registro Nacional de Consultoras Ambientales”.

A partir de ello, el SENACE (y no el MINAM) se encuentra a cargo del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (anteriormente denominado, registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental), el cual se viene implementando de acuerdo a la transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE, que viene llevándose a cabo según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM¹⁶.

De este modo, actualmente el SENACE administra el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, respecto de las entidades autorizadas para elaborar **estudios ambientales** de los sectores de Minería, Hidrocarburos y Electricidad, desde el 28 de diciembre de 2015,¹⁷ del sector Transportes a partir del 14 de julio de 2016¹⁸, y del sector Agricultura desde el 14 de agosto de 2017¹⁹.

En tal sentido, es importante reflejar los cambios normativos descritos en relación al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental, en los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10.

Por otro lado, cabe recordar que según el inciso d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del SEIA, **son instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA:**

- La Declaración de Impacto Ambiental – DIA
- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd
- El Estudios de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d
- Evaluación Ambiental Estratégica – EAE

De acuerdo con ello, los tres primeros instrumentos de gestión ambiental (DIA, EIA-sd y EIA-d) constituyen estudios ambientales. La EAE no es un estudio ambiental.

Asimismo, cabe recordar que según el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley del SEIA, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas se encuentran sujetas al SEIA, a través de una EAE.

Tales políticas, planes y programas son emitidos por los gobiernos de nivel nacional, regional y local, que de acuerdo a sus leyes orgánicas, son entidades públicas que gozan de autonomía política²⁰. En tal sentido, no es posible exigirles que cuenten con personas naturales o jurídicas

¹⁶ Que aprueban el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

¹⁷ Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM.

¹⁸ Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM.

¹⁹ Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM.

²⁰ Según el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Respecto a los gobiernos



que elaboren evaluaciones ambientales estratégicas, inscritas en un registro creado para tal fin.

Sin embargo, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley del SEIA señala que los proponentes de las políticas, planes y programas, es decir, el gobierno nacional, así como los gobiernos regionales y locales, recurrirán al **registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas** que implementará el MINAM.

En tal sentido, además de reflejar los cambios normativos descritos en relación al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas, es importante concordar la Ley del SEIA con las leyes orgánicas de los tres niveles de gobierno, por lo que se propone la modificación del numeral 10.3 del artículo 10, de acuerdo al siguiente detalle:

| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|--|
| Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental | Artículo 10.- Contenido de los Estudios ambientales |
| 10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación. | (...) 10.2 Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. |
| 10.3 Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran. | 10.3 El proponente o titular de un proyecto de inversión recurren al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales. El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente." |

2.2.4 Modificaciones del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SEIA

El artículo 24, numeral 24.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, están sujetas al SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, es decir, por el MINAM.

En efecto, el numeral 4.3 del artículo de la Ley del SEIA dispuso que el proponente de políticas, planes o programas de desarrollo sectorial, regional y local, susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas, requiere una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE),

regionales, el artículo 2 de su Ley orgánica, Ley N° 27867, señala que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. En relación a los gobiernos locales, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



conducida por el MINAM, que dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental a través del cual, el MINAM orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente.

En atención a ello, entre los años 2003 y 2011 se realizaron nueve (09) experiencias relacionadas a la EAE, en todos los casos, a cargo de empresas consultoras contratadas por entidades públicas, las mismas que aplicaron metodologías de EAE de nivel internacional y, en algunos casos, evaluaciones de impacto ambiental para proyectos de inversión. El siguiente cuadro resume dichas intervenciones:²¹

Cuadro N° 2. Casos de EAE en el Perú

| EAE | Consultora | Proponente | Año |
|--|-----------------|---|------|
| EAE para el Programa de Transporte Urbano de Lima Metropolitana (PTUL) | ECSA Ingenieros | PROTRANSPORTE - Municipalidad Metropolitana de Lima (MMDL). | 2003 |
| Sistema Ambiental Estratégico del Bajo Urubamba | - | Grupo Técnico de Coordinación. Interinstitucional GTCI – Ministerio de Energía y Minas (MEM). | 2004 |
| EAE de la Operación del Corredor Vial Amazonas Norte | ECSA Ingenieros | Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) | 2005 |
| EAE del Programa de Desarrollo de Hidrocarburos en el Bajo Urubamba | ECSA Ingenieros | Grupo Técnico de Coordinación. Interinstitucional GTCI – Ministerio de Energía y Minas (MEM). | 2008 |
| EAE para el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) | ECSA Ingenieros | Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). | 2008 |
| EAE de las PPP de Agroindustria y agro exportación en las regiones de Piura y Lambayeque | - | Ministerio de la Producción (PRODUCE) | 2008 |
| EAE y prospectiva del Corredor Vial Interoceánico Sur. Tramos 2, 3 y 4 | MAXIMIXE | Programa de Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur (GEAS-CVISUR) Ministerio del Ambiente (MINAM) | 2009 |
| EAE del Proyecto de Reordenamiento y Rehabilitación del Valle de Vilcanota | ECSA Ingenieros | Ministerio de Comercio Exterior Turismo (MINCETUR) | 2009 |
| EAE de la Nueva Matriz Energética Sostenible | CENERGIA | Ministerio de Energía y Minas (MEM) | 2011 |
| Análisis Ambiental y Social Estratégico del Plan Nacional de Manejo de Recursos Hídricos | INFRAECO | Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI). | 2012 |

Fuente: Informe N° 024-2016-MINAMNMGAIDGPNIGALocontreras
Elaboración propia

Con posterioridad a la última experiencia de EAE, en el año 2012, el MINAM acompañó el proceso de EAE del Plan Nacional de Saneamiento formulado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento –VIVIENDA.

²¹ El Informe N° 024-2016-MINAMNMGAIDGPNIGA/ocontreras sustenta la Resolución Ministerial N° 175-2016-MINAM que aprueba Criterios y Mecanismos para la Implementación del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) en el marco del Sistema Nacional De Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En este informe se realiza un recuento de los antecedentes normativos y de aplicación de la EAE.



Del desarrollo de esas experiencias se evidenció que es necesario diferenciar la EAE de las políticas, planes y programas de la evaluación del impacto ambiental (EIA) de los proyectos de inversión, no solo en referencia a su objeto de análisis sino por el alcance y la finalidad de su desarrollo.

Es decir, queda claro que la EAE se aplica a las propuestas de políticas, planes y programas y el EIA a los proyectos de inversión de acuerdo a lo establecido en la Ley del SEIA. Sin embargo, es preciso tener claro que a través del EIA se evalúan los impactos ambientales negativos de carácter significativo de un proyecto de inversión en el ambiente de manera puntual y concreta, mientras que la EAE se desarrolla para incorporar la dimensión ambiental en las decisiones de carácter estratégico de los distintos niveles de gobierno (nacional, regional y local).

Dicha distinción no se ve refleja de manera clara en la Ley del SEIA, debido a que traslada requisitos procedimentales del EIA a la EAE. Entre ellos, requerir opinión técnica a otras entidades públicas para evaluar la EAE:

Artículo 11.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

Cabe recordar que, según el artículo 11 del Reglamento de la Ley del SEIA, son instrumentos de gestión ambiental:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

En tal sentido, se propone modificar el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SEIA, según lo expuesto:



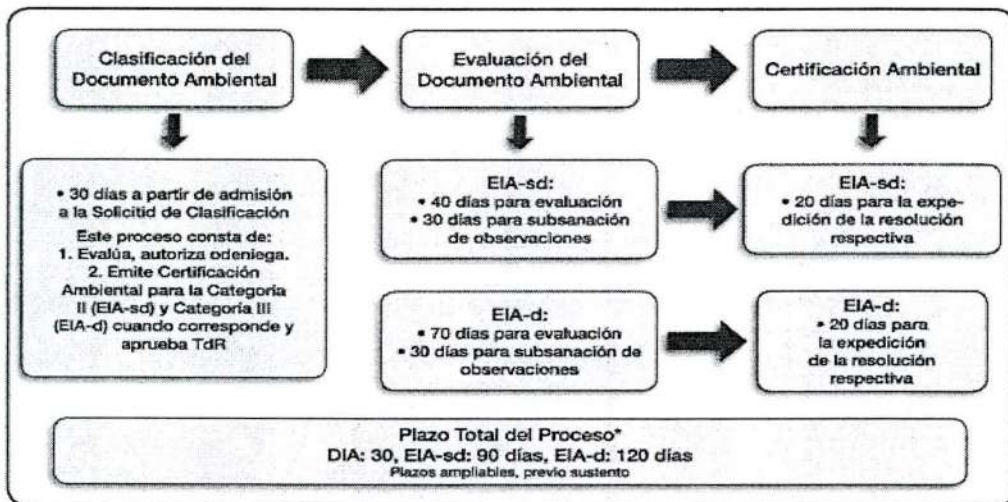
| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|---|
| Artículo 11.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental | Artículo 11.- Revisión de los estudios ambientales |
| 11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones. En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente. | 11.1 El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en Ley o en el Reglamento, debe solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, quienes emiten la opinión definitiva dentro del plazo establecido, de conformidad con la normativa vigente. En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al proponente presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente. |

2.2.5 Modificación del numeral 11.3 del artículo 11 en la Ley del SEIA

El numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA, establece que los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías serán establecidos en su Reglamento.

En esa línea, en el Anexo VII del Reglamento de la Ley del SEIA se indica de manera resumida el proceso de evaluación de impacto ambiental, según el siguiente detalle:

Gráfico N° 8. Plazos en el proceso de evaluación del impacto ambiental



Fuente: Anexo VII del Reglamento de la Ley del SEIA.

En relación a ello, el artículo 52 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que el proceso de evaluación del EIA-sd y EIA-d se lleva a cabo en un plazo de **noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de certificación ambiental.

No obstante, de la revisión de los diversos reglamentos de protección ambiental emitidos por las autoridades sectoriales, el proceso de evaluación del impacto ambiental de los EIA-d no es concordante con el establecido por el Reglamento de la Ley del SEIA. Así, por ejemplo, tenemos los siguientes plazos:

Cuadro N° 3. Plazo de atención de las solicitudes de certificación ambiental de los EIA-d

| SECTOR | Plazo de Evaluación | Norma que regula el proceso |
|------------------|---------------------|-----------------------------|
| Minería | 156 | D.S. 040-2014-EM |
| Hidrocarburos | 121 | D.S. 039-2014-EM |
| Electricidad | 121 | D.S. 060-2013-PCM |
| Transportes | 135 | D.S. 004-2017-MTC |
| Agricultura | 120 | D.S. 019-2012-MINAGRI |
| Residuos Sólidos | 120 | D.S. 019-2009-MINAM |

Elaboración propia

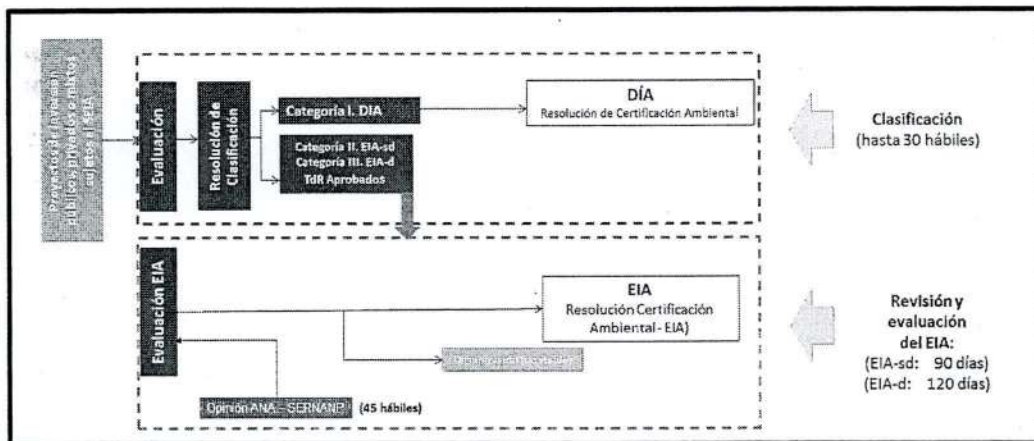
Como se puede observar del cuadro anterior, los plazos establecidos para la evaluación del estudio ambiental difieren entre sí, a pesar de que el Reglamento del SEIA establece plazos



únicos. Ello, genera que las autoridades sectoriales establezcan diferentes condiciones para un mismo proceso, perjudicando al titular del proyecto de inversión.

En tal sentido, a fin de generar una mayor predictibilidad y seguridad jurídica en los titulares de los proyectos de inversión, es necesario que las autoridades competentes en el marco del SEIA se rijan bajo un mismo plazo, siendo la DIA (clasificación anticipada) de 30 días hábiles, EIA-sd de 90 días hábiles y EIA-d de 120 días hábiles, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 9 A. Plazos propuestos para el proceso de evaluación del impacto ambiental



Asimismo, cabe precisar que dichos plazos comprenden los plazos para la emisión de las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes, los cuales se adecuarán en el Reglamento de la Ley del SEIA.

De acuerdo con ello, se propone la modificación del numeral 11.3 al artículo 11 de la Ley del SEIA, de acuerdo al siguiente detalle:

| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|---|
| Artículo 11.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental | Artículo 11.- Revisión de los estudios ambientales |
| 11.3 Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento. | 11.3 El plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración del Impacto Ambiental, el Estudio del Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio del Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como los de las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento. |

Cabe precisar que, los 30 días de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) corresponden al plazo previsto para la clasificación anticipada de los proyectos de inversión categorizados como DIA, y no a las Evaluaciones Preliminares de los proyectos de inversión.



De otro lado, los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como los de las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA.

2.2.6 Modificación del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA

En relación al numeral 12.1 de la Ley del SEIA, cabe recordar que según el inciso d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del SEIA, **son instrumentos de gestión ambiental en el marco del SEIA:**

- La Declaración de Impacto Ambiental – DIA
- El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd
- El Estudios de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d
- Evaluación Ambiental Estratégica – EAE

De acuerdo con ello, los tres primeros instrumentos de gestión ambiental (DIA, EIA-sd y EIA-d) constituyen estudios ambientales. La EAE no es un estudio ambiental.

Al respecto, cabe recordar que los estudios ambientales son aprobados mediante una Resolución que constituye la Certificación Ambiental, mientras que las evaluaciones ambientales estratégicas son aprobadas mediante un Informe Ambiental, el cual es emitido de manera excluyente y exclusiva por el MINAM, de acuerdo a sus competencias y funciones, previstas en la Ley del SEIA, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos de carácter sectorial que el titular requiera para su ejecución.

En tal sentido, es importante precisar lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA de acuerdo al siguiente detalle:

| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|---|---|
| <p>Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental</p> | <p>Artículo 12.- Resolución de Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental</p> |
| <p>12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.</p> | <p>12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.</p> <p>La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos de carácter sectorial que el titular requiera para su ejecución.</p> |



2.2.7 Modificación del numeral 12.2 del artículo de la Ley del SEIA

Respecto al numeral 12.2 de la Ley del SEIA, cabe recordar que la "Línea Base" comprende la descripción detallada de los atributos o características socio-ambientales del área de influencia de un proyecto de inversión, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad. En razón a ello, realizar un levantamiento adecuado de la línea base resulta determinante en la elaboración del estudio ambiental. Sin embargo, los componentes socio-ambientales del entorno de un proyecto de inversión se encuentran sujetos a constantes cambios. Por tal motivo, según el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, **la línea base puede ser utilizada siempre que no hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente (EIA-sd o EIA-d).**

En tal sentido, las medidas contenidas en el estudio ambiental, que configuran obligaciones y compromisos ambientales que asume un titular, pueden carecer de eficiencia y eficacia en el entorno del proyecto de inversión luego de un determinado periodo de tiempo.

Atendiendo lo señalado, el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que la Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

En concordancia con ello, las autoridades sectoriales que cuentan con un Reglamento de Protección Ambiental, adecuado al SEIA, incorporaron la disposición normativa según el siguiente detalle:

Cuadro N° 4. Vigencia de la certificación ambiental regulado en los reglamentos de protección ambiental emitidos por las autoridades sectoriales

| Sector | Dispositivo Normativo | Disposición Normativa |
|---------------|--|--|
| Hidrocarburos | Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM | Artículo 37.- Vigencia de la Certificación Ambiental La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales (...). |
| Minería | Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM | Artículo 36.- Sobre la vigencia de la Certificación Ambiental La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su aprobación, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la DGAAM, por única vez y a pedido del titular sustentado técnicamente, antes de su vencimiento, hasta por dos (02) años adicionales (...). |



| Sector | Dispositivo Normativo | Disposición Normativa |
|---|---|--|
| | Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM | Primera Disposición Complementaria Final. Certificaciones Ambientales de Exploración que no han iniciado actividad Las certificaciones ambientales de exploración o sus modificaciones otorgadas por la Autoridad Competente con una antigüedad no mayor de tres (03) años que no hayan iniciado actividad, se encuentran vigentes de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. |
| Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento | Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA | Artículo 28.- Vigencia, caducidad y prórroga 28.1 La Certificación Ambiental pierde vigencia, si dentro del plazo de tres (03) años posteriores a su expedición, el titular no inicia la ejecución del proyecto. Al término de este periodo, la Certificación caduca automáticamente. 28.2 El titular del proyecto de inversión que no haya dado inicio a sus actividades, ni modificado el proyecto materia del estudio ambiental, por única vez y de manera sustentada, podrá solicitar una prórroga de dos (02) años adicionales, dentro de los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento. |
| Agrario | Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG | Artículo 36.- La vigencia de la certificación ambiental 36.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la DGAAA, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales (...). |
| Industria | Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno | Artículo 32.- Pérdida de la vigencia de la certificación ambiental La certificación ambiental pierde su vigencia, en los siguientes casos: a) Si dentro del plazo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto de inversión. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales (...). |
| Transportes | Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes | Artículo 18.- Vigencia de la Certificación Ambiental La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular del proyecto no inicia las obras para su ejecución. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente por única vez y a pedido del titular, sustentado mediante informe, de acuerdo al formato establecido por la DGASA, hasta por dos (02) años adicionales (...) |

Considerando lo expuesto, es importante precisar la vigencia de la certificación ambiental, por lo que se propone la modificación del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del SEIA, de acuerdo al siguiente detalle:



| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|---|
| Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental | Artículo 12.- Resolución de Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental |
| 12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. | 12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión. (...) |

2.2.8 Modificación del literal b) del artículo 17 de la Ley del SEIA

Según el literal b) del artículo 17 de la Ley del SEIA, el MINAM es responsable de aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) de políticas, planes y programas (PPP). Cabe recordar que, en el marco del SEIA, tales PPP son aquellas emitidas por los gobiernos de nivel nacional, regional y local.

Al respecto, es importante recordar que según el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

Respecto a los gobiernos regionales, el artículo 2 de su Ley orgánica, Ley N° 27867, señala que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

En relación a los gobiernos locales, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, cabe recordar que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que el MINAM es el ente rector del sector ambiental y, como tal, desarrolla, dirige, ejecuta y supervisa la Política Nacional del Ambiente.

Sobre el particular, numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de acuerdo con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, debiendo guardar concordancia entre sí.

Atendiendo lo expuesto, es importante precisar el rol del MINAM en las EAE de las PPP, considerando la autonomía política de los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales, así como la condición del MINAM como el ente rector del sector ambiental y del SEIA.

En tal sentido, se propone modificar del literal b) del artículo 17 de la Ley del SEIA señalando que corresponde al MINAM acompañar a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno en el proceso de la EAE, a fin de orientarlos en la adecuada incorporación de la variable ambiental en sus respectivas PPP, según el siguiente detalle:



| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|--|
| Artículo 17.- Funciones del Organismo Rector | Artículo 17.- Funciones del ente rector |
| Corresponde al MINAM: (...) b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas. | Corresponde al MINAM: (...) b) Acompañar a los proponentes de las políticas, planes y programas en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica y emitir el Informe Ambiental. |

2.2.9 Modificación del literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA

Según los artículos 1 y 2 de la Ley del SEIA, se encuentran sujetos al SEIA los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios, así como de las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local.

En relación a los proyectos de inversión, el numeral 4.1 del artículo 4 de la citada Ley señala que toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, requiere certificación ambiental.

En atención a ello, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA, cuyo Anexo V contiene el "Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA".

No obstante, debido a que las características técnicas de los proyectos de inversión varían constantemente, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, se aprobó la "Primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM"²², y en coordinación con cada una de las autoridades competentes.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que según el artículo 55 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la Autoridad Ambiental Nacional (MINAM) ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, **para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.**

En tal sentido, el MINAM –en calidad de ente rector del SEIA– es responsable de identificar de la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental, cuando un proyecto de inversión del cual se prevea generar impactos ambientales negativos de carácter significativo **no se encuentra incluido en el referido Listado o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos de superposiciones o deficiencias normativas.**

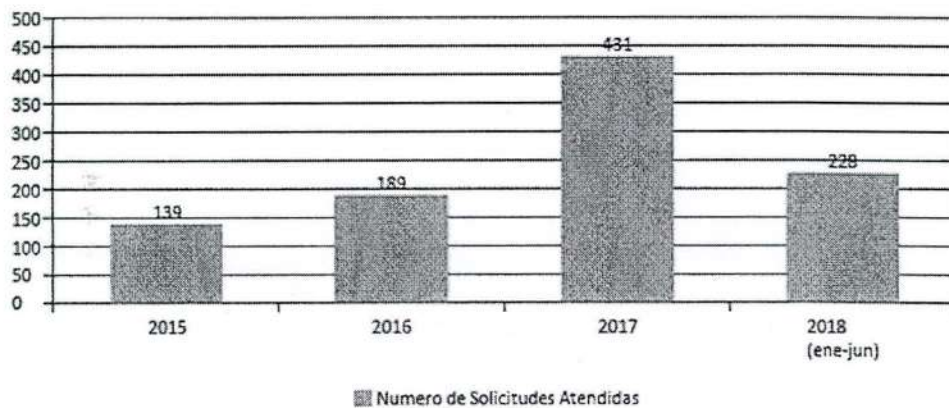
Para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, así como la base de las competencias sectoriales, según corresponda.



²² Modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 298-2013-MINAM, 300-2013-MINAM, 186-2015-MINAM, 383-2016-MINAM, 159-2017-MINAM, 276-2017-MINAM.

Con base a ello, los administrados vienen presentando ante el MINAM, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA), sus solicitudes de acuerdo al siguiente detalle:

Gráfico N° 9 B. Número de solicitudes presentadas ante el MINAM para identificar la autoridad competente y/o determinar la certificación ambiental de un proyecto de inversión



Fuente: Acervo documentario MINAM

Para atender dichas solicitudes, respecto a la determinación de la exigibilidad de la certificación ambiental, el MINAM evalúa si como resultado de la implementación de las actividades y obras de un proyecto de inversión, los mismos pueden producir impactos ambientales negativos que generan o presentan algunos efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los criterios de protección ambiental, identificados en el artículo 5 de la Ley de la SEIA.

Al respecto, el Anexo 5 del Reglamento de la Ley del SEIA desarrolla los criterios de protección ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:



CRITERIO 1: La protección de la salud pública y de las personas

- a. La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración.
- b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.
- c. Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.
- d. Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.

CRITERIO 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos

- a. La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración.
- b. la generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas, cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental establecidas en la legislación nacional.
- c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones.
- d. La producción, generación, reciclaje, recolección, transporte y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta.
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.
- g. La generación o promoción de descargas de residuos sólidos y líquidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas de calidad o límites de emisión y vertimiento correspondientes.
- h. El riesgo de emisiones provenientes de residuos que contengan fuente radiactiva.

CRITERIO 3: La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna

- a. Alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión.
- b. Pérdida de fertilidad natural de los suelos adyacentes a la acción propuesta.
- c. Inducción al deterioro del suelo y pérdida de su capacidad productiva, tales como desertificación, acidificación, generación o avance de dunas.
- d. Acumulación de sales y mal drenaje.
- e. Vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo.
- f. La inducción de tala de bosques nativos.
- g. La alteración de cuerpos o cursos receptores de agua, por sobre los caudales ecológicos.
- h. La alteración de los parámetros físico, químicos y biológicos del agua.
- i. La modificación de los causas y usos actuales del agua.
- j. La alteración de los cursos o cuerpos de aguas subterráneas.
- k. La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, lacustre y subterránea.

CRITERIO 4: La protección de las áreas naturales protegidas

- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en Áreas Naturales Protegidas.
- b. La generación de nuevas áreas protegidas.
- c. La modificación en la demarcación de Áreas Naturales Protegidas.
- d. La pérdida de ambientes representativos y protegidos.
- e. La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico.
- f. La obstrucción de la visibilidad de zonas de valor paisajístico.
- g. La modificación de la composición del paisaje natural.



CRITERIO 5: Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural

- a. Afectación a los ecosistemas, especies y genes;
- b. Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas.
- c. Alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- d. Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas.
- e. La introducción de especies de flora y fauna exóticas. No se considera a las especies naturalizadas, es decir aquellas que ya existen previamente en el territorio involucrado.
- f. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática.
- g. La presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica,
- h. El reemplazo de especies endémicas o relictas,
- i. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local,
- j. La alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras.

CRITERIO 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas

- a. La inducción a las comunidades que se encuentren en el área de influencia, a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente.
- b. La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales.
- c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad local.
- d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades.
- e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales.
- f. Los cambios en la estructura demográfica local.
- g. La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural.
- h. La generación de nuevas condiciones de vida para los grupos o comunidades.
- i. La alteración o desaparición de sus estilos de vida coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que involucren conocimientos tradicionales asociados a ellas.

CRITERIO 7: La protección de los espacios urbanos

- a. La modificación de la composición del paisaje o cultural
- b. La reubicación de ciudades,
- c. Desarrollo de actividades del proyecto cuya área de influencia comprenda espacios urbanos,
- d. El uso de las facilidades e infraestructura urbanas para los fines del proyecto,
- e. El aislamiento de las ciudades por causas del proyecto.
- f. La localización del proyecto.

CRITERIO 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales

- a. La afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, arqueológico, zona típica o santuario natural.
- b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones de valor histórico, arquitectónico o arqueológico en cualquiera de sus formas.
- c. La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas.

Elaboración propia

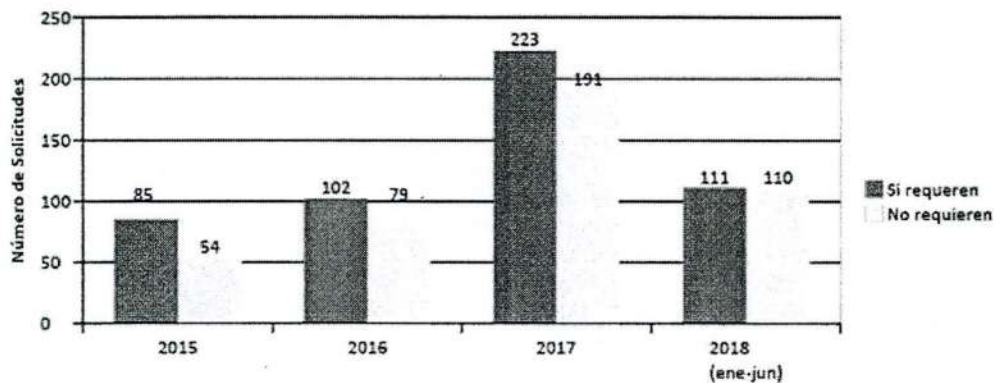
Fuente: Anexo V del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

En relación a la determinación de la autoridad competente, el MINAM viene considerando la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión y, en su defecto, las actividades que generen mayores impactos al ambiente, los cuales vienen siendo recogidos en los distintos pronunciamientos emitidos por el MINAM.



A continuación, se detalla los resultados de las solicitudes atendidas por el MINAM (en aplicación del Anexo 5 del Reglamento de la Ley del SEIA), clasificadas en “requiere certificación ambiental” o “no requiere certificación ambiental”:

Gráfico N° 10. Resultado de las evaluaciones realizadas a las solicitudes para identificar la autoridad competente y/o determinar la certificación ambiental



Elaboración propia
Fuente: acervo documentario del MINAM

De lo expuesto, se concluye que en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, **es necesario incorporar en el artículo 17 de la Ley del SEIA** –relativo a las funciones generales del ente rector– la emisión de la opinión técnica vinculante para la identificación de la autoridad competente y/o determinación de la exigibilidad de la certificación ambiental, en el caso de un proyecto de inversión que no se encuentre expresamente señalado en el Listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas, precisando que en tales casos, debe considerarse, la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, de acuerdo a los criterios que para tal efecto elabore y apruebe el MINAM.

Los criterios técnicos para el requerimiento de la exigibilidad de la Certificación Ambiental se realizarán en el Reglamento, en coordinación con las autoridades correspondientes que conforman el SEIA.

Cabe indicar que, la determinación de la exigibilidad de la Certificación Ambiental no afecta las competencias de las autoridades regionales y locales en el marco del SEIA.

En tal sentido, se propone modificar el literal e) del artículo 17 de la Ley del SEIA, de acuerdo a lo señalado a continuación:



| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|--|---|
| Artículo 17.- Funciones del Organismo Rector | Artículo 17.- Funciones del ente rector |
| <p>Corresponde al MINAM: (...) e) Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad;</p> | <p>Corresponde al MINAM: (...) e) Emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA.</p> |

2.2.10 Modificación de los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley del SEIA

Mediante la Ley N° 29968²³, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como un organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM.

Según los numerales 1.2 y 1.3 de la citada Ley, este organismo **forma parte del SEIA**, y de acuerdo con ello, **revisa y aprueba los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d)**, salvo aquellos que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido decreto supremo; asimismo, el artículo 3 de la misma Ley señala que el SENACE también es responsable de aprobar la clasificación de los proyectos de inversión; entre otras funciones que en materia de evaluación del impacto ambiental ejercen las autoridades competentes del SEIA²⁴.

El ejercicio de tales funciones – clasificar los estudios ambientales, así como revisar y aprobar los EIA-d – se encuentra condicionado a la transferencia de las mismas al SENACE, de acuerdo a lo dispuesto en el cronograma aprobado para tal fin, mediante el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM.

Es así que al cierre del presente documento, concluyeron los procesos de transferencias de funciones de los sectores de hidrocarburos, electricidad y minería, mediante la Resolución Ministerial N° 328- 2015-MINAM; transportes, mediante la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM; y agricultura, mediante la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM.



²³ Modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicada el 20 de diciembre de 2012 en el diario oficial El Peruano.

²⁴ Reglamento de la Ley del SEIA. Artículo 8.- Funciones de las Autoridades Competentes

(...) Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones:

- Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.
- Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA. (...)
- Aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito. (...)

A partir de ello, y en el marco de su Ley de creación, el SENACE es competente para emitir la certificación ambiental de los proyectos de inversión sujetos al SEIA. Sobre el particular, cabe recordar que, según el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley del SEIA, corresponde a las autoridades competentes sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos de inversión de alcance nacional o multiregional.

En tal sentido, el SENACE es una autoridad competente del SEIA, por lo que es importante incorporar dicha precisión en el numeral 1 del artículo 18, referido a las autoridades competentes del SEIA.

En relación al numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley del SEIA, cabe señalar que si bien ésta disposición normativa establece que la autoridad competente a la que se debe solicitar la certificación ambiental **será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales**, evidentemente, este **criterio de carácter económico** no contribuye al objetivo que persigue el SEIA.

Al respecto, cabe recordar que los resultados de la evaluación del impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones respecto de la **viabilidad ambiental** del proyecto de inversión en su integridad.

Sumado a ello, la referida disposición normativa (numeral 18.2 del artículo 18) no es aplicable a todos los proyectos de inversión. Así, por ejemplo, no es posible determinar el ingreso bruto de un proyecto de inversión que aún no inicia operaciones, o en el caso de los proyectos de inversión pública, tales ingresos no son percibidos debido a la naturaleza no lucrativa de los proyectos de inversión de carácter público.

Considerando lo expuesto, se propone modificar los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley del SEIA, de acuerdo a lo señalado a continuación:

| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|---|---|
| <p>Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución</p> <p>18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.</p> <p>Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.</p> <p>Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.</p> | <p>Artículo 18.- Autoridades competentes</p> <p>18.1 Serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.</p> <p>Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.</p> |



| Ley N° 27446 | Propuesta Normativa |
|---|---|
| <p>18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.</p> <p>Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.</p> <p>Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias.</p> | <p>18.2 Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.</p> |

2.2.11 Única Disposición Complementaria Derogatoria

En relación al numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley del SEIA, referido a la regulación del registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, es preciso mencionar que éste ya sido derogado tácitamente por el artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del SENACE, el cual establece que dicho organismo adscrito al MINAM es el administrador del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (antes, registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales).

Respecto al numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley del SEIA, cabe recordar que el numeral 10.4 del artículo 10 de la citada Ley, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1078 establece lo siguiente:

El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para la Evaluación Ambiental Estratégica en lo que corresponda.

Al respecto, mediante Ley N° 29968, Ley de creación del SENACE, se dispuso a través de la Segunda Disposición Complementaria Final que el OEFA tipificará las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

De acuerdo con ello, el MINAM no tiene dentro de sus funciones la fiscalización ambiental del mencionado Registro, quedando derogada tácitamente lo señalado en la Ley del SEIA.

Adicionalmente, resulta necesario unificar el primer alcance de lo establecido en el numeral 10.4 y el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley del SEIA, señalándose que el Registro Nacional



VB

de Consultoras Ambientales es administrado por el SENACE y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el MINAM.

En relación al artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, existe un criterio para identificar la Autoridad Competente referido a los mayores ingresos brutos anuales que genera el Titular del proyecto, siendo que en aplicación de este criterio la Autoridad Competente sería aquella del sector en el que el titular genera sus mayores ingresos brutos anuales. Este está recogido en la Ley N° 27446, Ley del SEIA.

Este criterio es utilizado cuando las características, finalidad y naturaleza no permiten identificar la Autoridad Competente. Sin embargo, este criterio no debería utilizarse al momento de identificar la autoridad competente para un proceso de evaluación ambiental, debido a que no aplica para los proyectos de inversión pública (no generan ingresos brutos). Cabe recordar que, el SEIA es un sistema único y coordinado. Así, por ejemplo:

- Los edificios de oficinas administrativas están bajo la competencia del PRODUCE por ser considerados proyectos de servicios vinculado al sector comercio interno y bajo ciertas condiciones se encuentran sujetas al SEIA. En tal sentido, si una empresa Minera decidiera construir sus oficinas administrativas, aplicando el criterio de ingresos brutos anuales, correspondería al MINEM evaluar el Estudio Ambiental de las referidas oficinas.
- Otro caso real es el de la empresa TECSUR S.A., la cual genera sus mayores ingresos brutos anuales presentando servicios a Luz del Sur S.A.C. (sector Energía); sin embargo, según sus estados financieros realiza, además, actividades de servicios relacionadas con los sectores Minería, Industria, Construcción, Saneamiento, Infraestructura y Telecomunicaciones. Si se aplicara el criterio de ingresos brutos anuales, correspondería al MINEM evaluar los estudios ambientales que se propongan por esa empresa, incluso los de saneamiento, telecomunicaciones etc.



En esa línea, la identificación de la Autoridad Competente debe realizarse de manera concordada con la finalidad y ámbito del SEIA, regulados en los artículos 1 y 2 de la Ley y los artículos 1 y 2 de su Reglamento, los cuales supeditan la regulación de dicho Sistema a la naturaleza de los proyectos de inversión y no al impacto económico-financiero que tenga la actividad empresarial de aquel que los ejecuta.

Considerando lo expuesto, es necesario que se derogue el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley del SEIA, así como el segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, debido a que no es concordante con lo señalado en la Ley del SEIA.

2.3. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PARA OPTIMIZAR Y FORTALECER AL SENACE

2.3.1. Objetivo: dar mayor operatividad y dinámica al funcionamiento de los órganos de dirección del SENACE

Problemática identificada: el Consejo Directivo, el Consejo Técnico Consultivo y la Presidencia Ejecutiva requieren más dinamismo y operatividad



Consejo Directivo

De acuerdo con la Ley de creación del SENACE, el Consejo Directivo está integrado por los ministros de los sectores de Ambiente, Economía y Finanzas, Agricultura y Riego, Energía y Minas, Salud y Producción.

A pesar del respaldo político que supone la composición actual del Consejo Directivo, por razones de agenda, los ministros ven limitada su participación en las sesiones. Como se desprende de la Cuadro N° 5, desde la creación del SENACE en 2012 solo ha habido 16 sesiones, de las cuales tres han sido virtuales (sesiones 14°, 15° y 16°). Además, existen largos tiempos entre una convocatoria y otra (diez, ocho y siete meses como picos), lo cual no es conveniente para la gestión operación y buena marcha del SENACE.

Cuadro N° 5 – Sesiones y Tiempos entre sesiones del Consejo Directivo

| N° de Sesión | Fecha de la Sesión | Tiempo de realización de la sesión siguiente |
|----------------|-------------------------|--|
| Primera | 26 de febrero de 2013 | 1 meses, y 5 días (35 días) |
| Segunda | 2 de abril de 2013 | 2 meses, y 1 días (62 días) |
| Tercera | 3 de junio de 2013 | 2 meses, y 16 días (77 días) |
| Cuarta | 19 de agosto de 2013 | 2 meses, y 18 días (81 días) |
| Quinta | 8 de noviembre de 2013 | 7 meses, y 4 días (216 días) |
| Sexta | 12 de junio de 2014 | 3 meses, y 24 días (117 días) |
| Séptima | 7 de octubre de 2014 | 7 meses, y 26 días (241 días) |
| Octava | 5 de junio de 2015 | 1 meses, y 28 días (60 días) |
| Novena | 4 de agosto de 2015 | 1 meses, y 14 días (45 días) |
| Décima | 18 de setiembre de 2015 | 1 meses, y 13 días (45 días) |
| Undécima | 2 de noviembre de 2015 | 2 meses, y 27 días (88 días) |
| Duodécima | 29 de enero de 2016 | 10 meses, y 21 días (327 días) |
| Décimo Tercera | 21 de diciembre de 2016 | 8 meses, y 11 días (257 días) |
| Décimo Cuarta | 4 de setiembre de 2017 | 2 meses, y 26 días (87 días) |
| Décimo Quinta | 30 de noviembre de 2017 | 5 meses, y 28 días (180 días) |
| Décimo Sexta | 29 de mayo de 2018 | - |

Elaboración propia

Lo anterior demuestra el gran reto que supone tener una composición exclusivamente de ministros de un Consejo Directivo, máxime si se trata de una entidad nueva que requiere la aprobación de diversos documentos de gestión.

Por lo anterior, y con la finalidad de dotar la institución de la velocidad y operatividad necesarias, el Consejo Directivo ha optado por delegar varias de sus funciones en la Jefatura del SENACE en el marco de la Ley N° 29968. Así, hasta en tres oportunidades (2015, 2017 y 2018) el Consejo del SENACE delegó el desempeño de distintas actividades operativas y de administración a la Jefatura, como se aprecia en Cuadro N° 6:



Cuadro 6: Delegación de funciones del Consejo Directivo

| Sesión | Fecha | Funciones delegadas al Jefe del SENACE |
|---------------|--------------------------|---|
| Undécima | 2 de noviembre del 2015 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Aprobar el Plan Estratégico Institucional – PEI. ➤ Aprobar el proyecto de Presupuesto Institucional y proponerlo al Ministerio del Ambiente. ➤ Proponer el Reglamento de Organización y Funciones (ROF). ➤ Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. ➤ Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros. ➤ Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE ➤ Aprobar mecanismos operativos y de simplificación de trámites para la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental. ➤ Aprobar los documentos de gestión, guías y demás normas procedimentales u operativas, así como propuestas normativas para la implementación del SENACE. |
| Décimo quinta | 30 de noviembre del 2017 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Proponer el Cuadro de Asignación de Personal, delegación que incluye el Cuadro para Asignación de Personal Provisional establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE y modificatorias. |
| Décimo sexta | 29 de mayo del 2018 | <p>Delegaciones ratificadas</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Proponer el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) ➤ Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE. ➤ Aprobar mecanismos operativos y de simplificación de trámites para la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a que se refiere la presente Ley. <p>Delegaciones no ratificadas</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Aprobar el Plan Estratégico Institucional – PEI. ➤ Aprobar el proyecto de Presupuesto Institucional y proponerlo al Ministerio del Ambiente. ➤ Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros. |



Elaboración propia

Medida Propuesta

A efectos de mejorar la gestión y dirección del SENACE se propone:

- a) Facultar a cada Ministerio que conforma el actual Consejo Directivo del SENACE la **designación de un representante titular y un representante alterno** para conformar el nuevo Consejo Directivo del SENACE, que será presidido por el Presidente Ejecutivo del SENACE.

Se propone que su conformación no incluya a Ministros de Estado, sino representantes de los Ministerios designados por Resolución Ministerial, quienes deberán tener capacidad de decisión y estarán sujetos a un esquema de dietas.

Ello reafirma al Consejo Directivo como órgano máximo del SENACE, tendiendo a una mayor velocidad y que pueda ejercer sus funciones de forma más activa y ágil.



Es importante señalar que la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley N° 29968: (i) no cambia los Ministerios que actualmente conforman el Consejo Directivo (es decir, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de la Producción y Ministerio de Salud), lo cual garantiza una mirada multisectorial y balanceada de la entidad²⁵; y (ii) precisa que los representantes de dichos Ministerios deben ser servidores con capacidad para tomar acuerdos en nombre del Ministerio al que representa.

b) En ese sentido, se propone incluir el pago de dietas para los miembros del Consejo Directivo recogiendo la experiencia previa de otras entidades estatales, tales como:

- Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP
- Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
- Consejo Superior del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP
- Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN
- Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura
- Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
- Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS)
- Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)
- Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES)
- Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil
- Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional
- Consejo Nacional de Educación
- Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)
- Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP
- Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

El monto y número máximo de dietas que pueden percibir es aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del MINAM. En este sentido, la propuesta va en línea con la tendencia y práctica de otras entidades públicas con similar estructura.

Cabe precisar que se ha recogido la propuesta de texto que fuera remitida por el MEF en la evaluación pre RIA.

c) **Precisar las funciones que corresponden al Consejo Directivo**

A nivel funcional, actualmente el Consejo Directivo tiene funciones vinculadas a aspectos operativos internos de la entidad (por ejemplo, aprobación del proyecto de Presupuesto Institucional, Balance y Estados Financieros del SENACE) o a aspectos especializados en materia de evaluación de impacto ambiental (aprobación de guías o documentos). Por ello, se propone transferir tales funciones a la Presidencia Ejecutiva.

²⁵ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1461/2012-PE, que propone la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace, pág. 16., disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/6dfc1187b7f2694305257a68001b7950/\\$FILE/PL01461270812.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/6dfc1187b7f2694305257a68001b7950/$FILE/PL01461270812.PDF)



En ese sentido, la modificación del artículo 5 de la Ley N° 29968 busca reafirmar las funciones y mirada estratégica, política e institucional del Consejo Directivo del SENACE. En efecto, a partir de la propuesta el Consejo Directivo tendría como funciones:

- La aprobación de la Política Institucional, de los lineamientos de planificación y dirección de la entidad y del Plan Estratégico Institucional.
- La aprobación de normas procedimentales y operativas complementarias para el ejercicio de funciones del SENACE.
- La designación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo.
- La supervisión de las funciones de la entidad.
- Otras.

d) Mejora estructural y funcional de la Presidencia Ejecutiva del SENACE

Desde un punto de vista formal, la propuesta busca adecuar el término "Jefatura" o "Jefe" al de "Presidencia Ejecutiva" o "Presidente Ejecutivo", en línea con los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.

De otro lado, la propuesta rediseña las funciones de la Presidencia Ejecutiva del SENACE con la finalidad de que estén vinculadas a los temas ejecutivos y operativos de la entidad, tales como: proponer al MINAM el proyecto de Presupuesto Institucional, la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros, como titular del pliego presupuestal, dando cuenta al Consejo Directivo; aprobar las disposiciones necesarias para la implementación, operación y mejora continua de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, al ser una función operativa y técnica; aprobar resoluciones, guías, manuales, directivas y documentos técnico - normativos referidas a asuntos de competencia del SENACE; así como emitir resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades del SENACE.

Del mismo modo, dicho numeral establece funciones operativas tales como definir la agenda, convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, supervisar la gestión de los órganos de línea de la entidad, conducir la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y otras establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.

Finalmente, se propone que sea el Consejo Directivo quien establezca los requisitos para acceder al puesto de Presidente/a Ejecutivo/a y titulares de los órganos de línea, eliminando la mención al Manual de Organización y Funciones (documento de gestión interna que ha sido reemplazado en el marco del proceso de transición a SERVIR).

Mayor representatividad del Consejo Técnico Consultivo

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de creación del SENACE, el Consejo Técnico Consultivo está conformado por cinco (5) especialistas de reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, en las consideraciones ambientales que se requieren para la ejecución de dichos proyectos y en las materias objeto de competencia del SENACE que sean sometidos a su consideración.

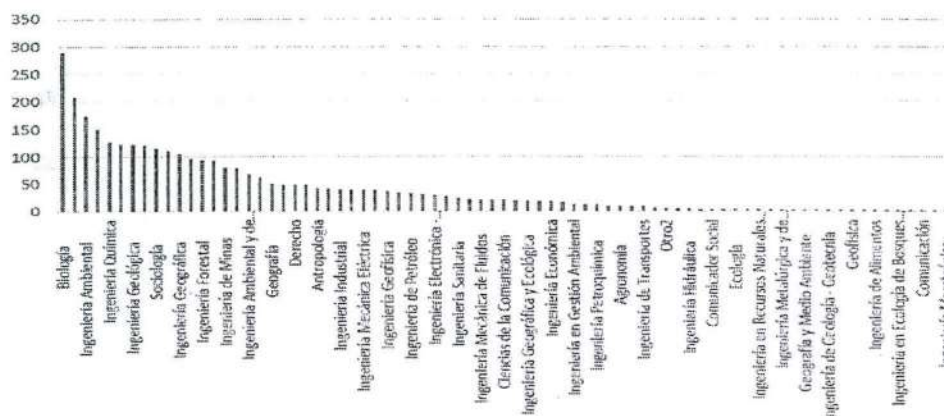
De acuerdo con el artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, las entidades pueden tener órganos consultivos que son los encargados de asesorar o emitir opinión sobre asuntos que solicite la Alta



Dirección, conformados por un equipo colegiado experto en la materia y que ejercen funciones *ad honorem*.

En ese sentido, se ha verificado como actor clave en el proceso de evaluación del impacto ambiental a los profesionales que integran las consultoras ambientales, dado que participan en el proceso de elaboración de los estudios ambientales (Ver Gráfico N° 11). Por ello, son un actor clave que debe tener mayor representatividad.

Gráfico N° 11: Distribución de profesionales de consultoras ambientales por principales carreras



Fuente: Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del SENACE

En el caso de los colegios profesionales, la presencia de un representante aportaría conocimiento técnico especializado en temas de evaluación del impacto ambiental.

Medida Propuesta - Incorporación de un representante de los Colegios Profesionales del Perú

En ese sentido, se propone modificar el artículo 10 de la Ley N° 29968 que regula el Consejo Técnico Consultivo para fortalecer su conformación y representación con la incorporación de dos nuevos representantes de los colegios profesionales. La conformación del Consejo Técnico Consultivo quedaría entonces de la siguiente manera:

- Un (1) representante de los Colegios Profesionales elegido por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.
- Cuatro (4) profesionales con reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, a la evaluación del impacto ambiental o a prevención de conflictos sociales, elegidos por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente Ejecutivo.

Se mantiene que la designación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo es función del Consejo Directivo.

Necesidad de que el órgano resolutorio del SENACE sea un órgano colegiado, técnico, independiente, multidisciplinario y transectorial

Actualmente la Ley de Creación del SENACE dispone que el Jefe del SENACE (Presidente Ejecutivo luego de la propuesta) es el encargado de resolver los recursos en segunda instancia



administrativa en su calidad de titular de la entidad y principalmente como superior jerárquico de las Direcciones de Evaluación (DEAR y DEIN).

Sin embargo, la naturaleza eminentemente técnica del SENACE y la dinámica social asociada al proceso de evaluación del impacto ambiental requieren reafirmar la independencia y rigurosidad en la evaluación del impacto ambiental en la segunda instancia administrativa. Además, habiendo transcurrido dos años y ocho meses desde el inicio de operaciones del SENACE, resulta evidente la necesidad de alcanzar una discusión más técnica e independiente en la segunda instancia, que esté más acorde a la naturaleza del proceso multidisciplinario de evaluación de los EIA-d. Ello solo se puede lograr con que el Senace cuente en el futuro con un colegiado que refleje tal multidisciplinariedad.

Igualmente, considerando la demanda creciente de servicios del SENACE (que muestra un crecimiento sostenido como aparece en el Gráfico N° 12), así como el número de instrumentos desaprobados, denegados o no conformes por las direcciones de línea o primera instancia (43 expedientes del total recibido), no cabe duda de que aumenta la probabilidad de que puedan ser impugnados en la vía administrativa y, con ello, la carga de expedientes que estarían en la Jefatura del SENACE. Esto último colisiona con las tareas de representación, vocería y dirección ejecutiva que son propias de la máxima autoridad ejecutiva de una entidad pública (en este caso, la Jefatura del SENACE).

Gráfico N° 12: Evolución de carga laboral real en número de expedientes



Elaboración propia

En esa misma línea, existe un problema en las tareas de vocería de la entidad que ejerce el Jefe del SENACE y sus funciones de segunda instancia que la ley le ha conferido. Por un lado, al ser la Jefatura la segunda instancia, no puede adelantar opinión y debe mantener la neutralidad que corresponde. Sin embargo, las funciones de vocería y representación exigen muchas veces informar y fijar posición. Así pues, en aras de mantener las garantías del debido proceso, se recomienda en el futuro especializar la segunda instancia del SENACE en un órgano ad hoc.

Aquí, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se reconoce la posibilidad de contar con órganos resolutivos encargados de resolver en última instancia, cualquier reclamo o controversia en las materias bajo su competencia definidas por ley.



Medida Propuesta

a) Optimización de la Segunda Instancia a cargo del SENACE

Se propone optimizar la segunda y última instancia administrativa, que conozca y resuelva los recursos administrativos presentados contra los actos administrativos emitidos por los órganos del SENACE, así como la revocación de los actos administrativos emitidos por dichos órganos.

Para tal efecto se propone una disposición complementaria final en la presente propuesta normativa que establezca el mandato del Ministerio del Ambiente de aprobar en el plazo de treinta (30) días hábiles las disposiciones que permitan optimizar y regular la segunda instancia administrativa del Senace, incorporando reglas sobre su conformación, selección, nombramiento, causales de remoción, incompatibilidades, período de vigencia, etc.

Con esta medida, se procura fundamentalmente incorporar un órgano que tenga la función de resolver las controversias señaladas, asegurando una mayor discusión técnica y mayor nivel de independencia para garantizar la correcta interpretación y aplicación de los procedimientos técnico-administrativos. Asimismo, dada la naturaleza del órgano colegiado se garantizaría la interdisciplinariedad, propia de la evaluación del impacto ambiental, así como la transectorialidad inherente a la naturaleza del SENACE.

b) Pago de Dietas a los miembros del órgano colegiado encargado de la segunda y última instancia administrativa del SENACE

Siguiendo el modelo de otras entidades estatales, se propone que el pago de una dieta para los vocales del futuro órgano resolutorio del Senace, tal como se hace en otros colegiados, tales como:

- Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
- Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
- Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil
- Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



El monto y número máximo de dietas que pueden percibir es aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el MINAM.

2.3.2. Objetivo: estandarizar el proceso y plazos de la certificación ambiental



Problemática Identificada: Dispersión en el proceso y plazo del proceso de evaluación del impacto ambiental

En la década de los noventa, mediante el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco de Crecimiento para la Inversión Privada, se estableció en el Perú un modelo de política económica sectorial, lo cual trajo como consecuencia que la gestión ambiental y de los recursos naturales sea competencia de las autoridades sectoriales. Sin embargo, esas mismas autoridades estaban encargadas de conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental y la aprobación de los

reglamentos de protección ambiental para cada sector, lo que la sociedad civil consideró como un problema de juez y parte. En esa medida, la creación del SENACE en el 2012 constituyó un hito importante en el proceso de fortalecimiento de la evaluación de impacto ambiental del país, pues representó la oportunidad para generar confianza en la gestión ambiental del Estado.

Ahora bien, luego de transcurridos dos años y ocho meses desde el inicio de funciones, la sostenibilidad de este modelo se ve comprometida con la dispersión y fragmentación del proceso y plazos del proceso de evaluación del impacto ambiental. Aun cuando la creación del SENACE suponía un avance respecto del modelo sectorial ambiental que adoptó el país en los noventa, la entidad debe aplicar los procedimientos y plazos de los sectores, lo que dificulta la uniformidad y estandarización.

Esta problemática afecta especialmente a estos actores:

- Administrados: Al tener múltiples procesos sectorizados que no favorecen la agilidad, la eficiencia y la predictibilidad, pues se generan confusiones y ambigüedades en su aplicación.
- Ciudadanía interesada en los proyectos: Al tener diferentes formas y mecanismos de llevarse a cabo la participación ciudadana por lo dispuesto en los reglamentos sectoriales
- Equipo de Evaluación del SENACE: Al tener que aprender a aplicar diferentes reglamentos, no se logra tener la capacidad de evaluar de forma transversal los expedientes, lo que conlleva a un uso subóptimo e innecesariamente atomizado de los profesionales del SENACE.
- De igual manera, el Estado en general se ve perjudicado al no contar con un servicio de certificación ambiental especializado bajo un procedimiento único que garantice a todos los inversionistas y promotores de la inversión, tanto públicos como privados, y de todos los sectores, económicos un proceso imparcial, técnico, independiente y eficaz, que promueva el aprendizaje continuo y la excelencia, y que lo lleve a los estándares que se requieren para ser miembro de la OCDE.

Entre los aspectos a considerar sobre esta problemática tenemos:

a) Multiplicidad de reglamentos sectoriales transferidos y por transferir

A la fecha, SENACE ha asumido la evaluación ambiental de los subsectores Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Transportes, Agricultura y Residuos Sólidos, incluyendo la aplicación de diversos marcos normativos, como se aprecia en la Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Reglamentos ambientales sectoriales aplicados por el SENACE

| Subsector | Reglamento | Decreto Supremo |
|---------------|--|--------------------------------|
| Minería | Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero | Decreto Supremo N° 040-2014-EM |
| Hidrocarburos | Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos | Decreto Supremo N° 039-2014-EM |



| | | |
|------------------|---|-----------------------------------|
| Electricidad | Reglamento de la Ley del SEIA | Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM |
| Transportes | Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes | Decreto Supremo N° 004-2017-MTC |
| Agricultura | Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario | Decreto Supremo N° 019-2012-AG |
| Residuos Sólidos | Reglamento de la Ley del SEIA | Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM |

Elaboración propia

Cada uno de estos reglamentos sectoriales contiene sus propias reglas, etapas, requisitos y plazos, lo cual en la práctica significa que, a la fecha, el SENACE ejerce sus funciones (evaluación de los EIA-d y sus modificaciones, clasificación de proyectos de inversión, etc.) bajo las normas procedimentales emitidas por las autoridades sectoriales que han transferido funciones. Como consecuencia de ello, existe una **falta de uniformidad y genera complicaciones operativas** a la entidad al tener que aplicar distintas normas para realizar sus funciones que se agudiza con cada función transferida a la institución.

A modo de ejemplo, se presenta el siguiente Cuadro con los diversos plazos que los evaluadores del SENACE tienen que aplicar a fin de realizar la evaluación de los EIA-d de los sectores que son actualmente materia de su competencia:

Cuadro N° 8: Plazos de evaluación de EIA-d de los sectores de competencia del SENACE

| Subsector | Plazo de evaluación | Norma que regula el proceso |
|------------------|---------------------|-----------------------------------|
| Minería | 156 | Decreto Supremo N° 040-2014-EM |
| Hidrocarburos | 121 | Decreto Supremo N° 039-2014-EM |
| Electricidad | 121 | Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM |
| Transportes | 135 | Decreto Supremo N° 004-2017-MTC |
| Agricultura | 120 | Decreto Supremo N° 019-2012-AG |
| Residuos Sólidos | 120 | Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM |

Elaboración propia

Cabe señalar, aún quedan nueve subsectores por transferir al SENACE. Esto permite concluir que, una vez finalizada la transferencia de funciones de dichos sectores hacia el 2021, los evaluadores del SENACE tendrán que aplicar hasta siete marcos normativos sectoriales, con plazos y etapas particulares, a pesar de que todos culminan en un mismo acto administrativo con una misma finalidad pública y bajo una misma entidad.

Esta situación se intensificará durante 2018 y 2019, con la transferencia de funciones de los subsectores Vivienda, Construcción, Saneamiento, Industria y Pesca que son subsectores productivos dinámicos y claves para la economía del país.

Resulta innecesario e ineficiente volver más compleja la evaluación ambiental mediante procedimientos sectoriales diferenciados, cuando existe la posibilidad de poder aplicar de forma relativamente simple un único proceso bajo una única autoridad que vele por su cumplimiento.

Cuadro N° 9: Reglamentos ambientales de los Sectores aún no transferidos al SENACE

| Subsector | Reglamento | Decreto Supremo |
|--------------------------------------|--|--|
| Vivienda, Construcción y Saneamiento | Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, | Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y |



| | Construcción y Saneamiento | sus modificatorias |
|-------------------------------|---|-------------------------------------|
| Industria y Comercio Interno, | Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y el Comercio Interno | Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE |
| Pesca | Reglamento de la Ley General de Pesca | Decreto Supremo N° 012-2001-PE. |
| Turismo | No cuenta (*) | - |
| Defensa | No cuenta (*) | - |

(*) En estos casos se aplica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Elaboración propia

b) Riesgo Regulatorio a la participación ciudadana

A esta situación habría que agregar el mayor riesgo regulatorio²⁶ sobre los procedimientos de evaluación del impacto ambiental y los lineamientos de participación ciudadana distintos por cada subsector, como se aprecia en la Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10: Reglamentos de participación ciudadana vigentes

| Sector | Marco normativo sectorial | Norma |
|---------------|---|--|
| General | Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales. | Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. |
| Minería | Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero. | Decreto Supremo N° 028-2008-EM |
| Agricultura | Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, | Decreto Supremo N° 018-2012-AG y modificatoria |
| Hidrocarburos | Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos | Decreto Supremo N° 012-2008-EM |
| Electricidad | Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas | Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM |
| Transportes | Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes | Resolución Directoral N° N° 006-2004-MTC-16 |

Elaboración propia

Estas diferencias en los reglamentos de participación ciudadana pueden llevar a la percepción de contar con distintos estándares en la atención de las preocupaciones y aportes de la ciudadanía a los proyectos. Esto complica la participación ciudadana efectiva que es uno de los pilares fundamentales de la creación del SENACE, y que fue una de las razones principales para la creación de la institución. No tener un proceso estándar de participación ciudadana puede, tarde o temprano, constituirse en un riesgo significativo al desarrollo de algunos proyectos estratégicos, aun cuando el SENACE aplique todas las normas correspondientes.

De la misma manera, no contar con un procedimiento estándar no favorece la rendición de cuentas del SENACE a la ciudadanía, quienes desean confiar la evaluación ambiental en una institución autónoma, imparcial e íntegra.

²⁶ Por riesgo regulatorio podemos entender como riesgo a un cambio normativo que puede perjudicar en un momento dado los intereses y estrategias de los agentes y operadores de los mercados especialmente sometidos a esa incertidumbre que se comenta; Cfr. Rodríguez Bajón, Santiago, "El concepto de Riesgo Regulatorio", Revista de Administración Pública Número 188, Madrid, 2012, pág 196, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4015949.pdf>.



c) Riesgo regulatorio a un servicio eficiente al administrado

Tal como se ha señalado, el SENACE ha demostrado avances y resultados para brindar al administrado un servicio de certificación ambiental ágil y predecible en los dos años y medio de funcionamiento. Sin embargo, la dispersión normativa atenta contra la posibilidad de dar predictibilidad al proceso de certificación ambiental y pone en riesgo la mejora continua del mismo.

La certificación ambiental constituye un único producto o servicio que la institución brinda a la ciudadanía y, por lo tanto, debería mantener un único proceso que garantice su calidad, transparencia y eficacia²⁷. Al tener procedimientos sectoriales con plazos y formas de actuación distintas, en la práctica se tienen procesos distintos en los que, a pesar de los mejores esfuerzos de los evaluadores, se pueden generar ambigüedades, variedad de interpretaciones y diferentes estándares en la atención de los expedientes, y desaprovecha el aprendizaje de los evaluadores.

Un proceso estandarizado tiene los siguientes beneficios al administrado y al evaluador del SENACE:

- Mejora la predictibilidad y claridad en la aplicación normativa, ya que un proceso estándar reduce la necesidad de interpretar distintas normas sectoriales y no disminuye confusiones durante el proceso de evaluación, tanto para evaluador como administrado.
- Garantiza la calidad, pues el trabajo se realiza de una forma predefinida y optimizada, con un producto final con requisitos claros y entendidos por todos los involucrados.
- Promueve la productividad, puesto que los evaluadores no se distraen en cuestiones sobre la administración de cada proceso sectorial o la interpretación o sentido de alguna disposición normativa.
- Mejora la moral de los trabajadores, puesto que les permite especializarse en otros temas de fondo una vez se conoce y perfecciona el proceso estandarizado.
- Optimiza el proceso de capacitación de los evaluadores, ya que se puede capacitar a los profesionales en único proceso de evaluación en vez de múltiples procesos.
- Perfecciona la atención a los administrados, puesto que todos los expedientes de un mismo procedimiento administrativo son gestionados de la misma manera, y con los mismos plazos.
- Promueve la mejora continua, debido a que es difícil optimizar un proceso que tiene muchas formas de realizarse.
- Facilita la transparencia, ya que todos los administrados, independientemente del subsector al que pertenezcan, pueden esperar los mismos pasos y rigor en cada uno de los procedimientos que se presentan a la institución.
- Optimiza la comunicación a los Gobiernos Regionales, municipalidades, formuladores y promotores, titulares de proyectos y consultoras ambientales, pues se puede difundir un único procedimiento para todo tipo de audiencias, en vez de desarrollar mecanismos específicos para comunicar cada procedimiento sectorial.

d) Riesgo regulatorio que compromete el aprendizaje institucional y la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental

²⁷

Para mayor referencia sobre la evaluación ambiental revisar a Lozano, Blanca; Sánchez Ana y Pernas Juan José en el libro titulado "Evaluaciones de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Integrada". Editorial La Ley. Madrid, 2012, pp. 577 y ss.



Para consolidar el camino trazado en materia de eficiencia y optimización, el SENACE continúa desarrollando diversos mecanismos y ha introducido dos cambios organizacionales:

- El desarrollo de guías y manuales sectorizados (por ejemplo, los Manuales de Evaluación de los subsectores Minería, Hidrocarburos y Electricidad²⁸); y
- La puesta en marcha del módulo de evaluación 100% en línea de la plataforma informática (que permita además la interoperabilidad entre todas las entidades que emiten opinión al EIA).

Al tener que aplicar distintos procesos, las herramientas de evaluación con las que cuenta el SENACE, tales como la plataforma informática o el desarrollo de manuales y guías, deben elaborarse por subsector para adecuarse a las particularidades de cada reglamento. De esa manera, se actualmente se gastan más recursos en el desarrollo de herramientas de un proceso que debiese ser el mismo para todos los proyectos, independientemente del subsector del que provenga.

De la misma manera, se requieren especialistas legales por cada subsector que entiendan y sepan aplicar cada reglamento, cuando, de forma más eficiente, se podría capacitar a todos los especialistas legales para que se especialicen en un único procedimiento y se dediquen a optimizarlo de manera continua.

Por otro lado, los evaluadores de todas las demás disciplinas técnicas, ambientales y sociales deben aprender los plazos y pasos diferenciados de cada subsector lo cual conlleva a menudo a ambigüedades y constantes preguntas legales a cada experto legal, y distraen de sus labores de evaluación de fondo. Un único procedimiento para todo subsector que sea transferido al SENACE facilitaría la capacitación interna de los evaluadores para el tratamiento uniforme a todos los administrados y consultoras ambientales de todos los subsectores.

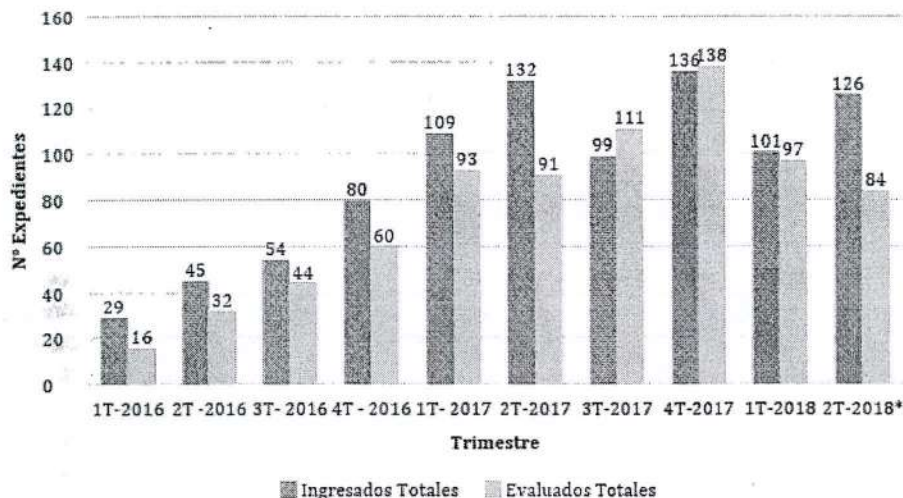
e) Factores catalizadores: Incremento de expedientes y recursos para atender la demanda de servicios

Los riesgos anteriormente expuestos pueden agravarse en el escenario que se incremente significativamente el número de expedientes debido a la transferencia de funciones. En el siguiente gráfico muestra las cifras de ingreso y salida de expedientes del SENACE desde inicios del 2016 a la fecha.



²⁸ Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) para el subsector Minería, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 112-2015-SENACE/J.
Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) para el subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 110-2016-SENACE/J.
Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) para el subsector Electricidad", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 027-2017-SENACE/J.

Gráfico N° 13: Evolución de Expedientes Ingresados y Evaluados



Elaboración propia

Cabe precisar que la demanda de servicios por EIA-d y MEIA se va incrementar en los próximos 2 años, ya que el SENACE viene realizando acompañamiento a 53 futuros proyectos, identificados únicamente en los subsectores ya transferidos, sin contar las futuras modificaciones menores (ITS) y solicitudes de clasificación de proyectos de inversión (EVAP).

Gráfico N° 14. Futuros proyectos que ingresarían EIA-d o MEIAs en 2018-2019



- 33 Minería**
EIA-d Zafranal
EIA-d Los Calatos
MEIA Pampa de Pongo
- 11 Electricidad**
EIA-d C.H. Majes I y II
- 5 Transporte**
EIA-d Hidrovía Amazónica
EIA-d Puerto de Marcona
EIA-d Puerto Pucallana
EIA-d Puerto Selaverri
- 4 Hidrocarburos**
EIA-d Lote 95

Elaboración propia



Durante 2018 y 2019, en los que se culminaría la transferencia de las funciones de los subsectores Vivienda, Construcción, Saneamiento, Industria y Pesca, se incrementará la carga laboral de la institución. Esta situación pondrá mayor presión al número limitado de evaluadores del SENACE, quienes tendrán que atender un mayor número de expedientes, aplicando múltiples regulaciones sectoriales.

Dicha situación hace probable que se generen resultados diferenciados dependiendo de los sectores, lo que restará predictibilidad, dificultará la elaboración de lineamientos y pautas uniformes y obstaculizará la especialización de los evaluadores; en otras palabras, volverán más compleja la evaluación ambiental cuando más se requiere de poder hacerlo más eficiente, ágil y predecible.

Medida Propuesta: Estandarizar el procedimiento de elaboración y evaluación de los EIA-d con la posibilidad de aprobar un procedimiento único para todos los sectores a cargo del SENACE.

Con la finalidad de que SENACE realice sus labores de manera eficiente, predecible y uniforme, y en el marco de la simplificación administrativa, se propone la emisión de una única norma reglamentaria a ser aprobada por el MINAM, a propuesta del SENACE, que contenga la regulación un procedimiento único para el proceso de evaluación del impacto ambiental a cargo del SENACE, que estandarice y optimice las reglas de elaboración y evaluación de los estudios ambientales a cargo de la entidad. Esto es necesario para consolidar el modelo centralizado, especializado e independiente que supone el SENACE para la evaluación de los proyectos de inversión más importantes del país.

Esta medida permitirá generar predictibilidad uniformidad y estandarización de la evaluación ambiental a cargo del SENACE, lo que redundará en mejor cumplimiento de los plazos, brindar un servicio al ciudadano más transparente, ordenar procesos internos de la entidad, optimizar el proceso de certificación ambiental, reforzar el aprendizaje institucional, y generar mayor autonomía e independencia del SENACE en el ejercicio de las funciones transferidas.

Es importante señalar que dicha norma reglamentaria: (i) incluirá requisitos, etapas y reglas uniformes para la elaboración y evaluación de los estudios ambientales de todos los subsectores transferidos, en lo que corresponda, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29968 y sus modificatorias; y (ii) será aprobado mediante Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente, a propuesta del SENACE, de acuerdo con el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y, sin duda, recogerá las mejores prácticas de los sectores que han avanzado en la reglamentación de sus procesos.

En tal sentido, la Primera Disposición Complementaria Transitoria permite precisar que, en tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE, esta entidad aplica los procedimientos y los plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y las normas complementarias correspondientes.

2.3.3 Fortalecer la articulación intersectorial



Problemática Identificada: Amplia discrecionalidad y demora de las opiniones técnicas a cargo de otras entidades públicas que participan en el procedimiento de evaluación ambiental

Amplia discrecionalidad en las opiniones técnicas a cargo de otras entidades públicas



Durante la evaluación ambiental, el SENACE requiere de la opinión técnica de otras autoridades en función a la naturaleza y/o ubicación del proyecto y sus componentes. Dichas opiniones pueden ser de naturaleza *vinculante* (como es el caso del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en relación con los impactos sobre áreas naturales protegidas, o la Autoridad Nacional del Agua - ANA, en relación con los impactos sobre el recurso hídrico) y *no vinculante* (por ejemplo, opiniones del Ministerio de Agricultura - MINAGRI, Dirección de Capitanías y Guardacostas – DICAPE, etc.).

Las opiniones vinculantes son condicionantes para la decisión de la autoridad en el procedimiento de evaluación de un EIA-d, mientras que las no vinculantes son de carácter

referencial.²⁹ Sin duda, las opiniones técnicas ayudan a robustecer el EIA-d y dan valor agregado al trabajo del SENACE. Desde un punto de vista de especialidad y enfoque, es vital que las entidades opinantes puedan emitir sus opiniones con oportunidad y eficiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de la experiencia de evaluación del SENACE, se ha detectado que algunas observaciones:

- Exceden el ámbito de sus competencias
- No son pertinentes dado que versan sobre asuntos no vinculados a la evaluación ambiental o no relacionados al proyecto objeto del EIA-d
- Son emitidas fuera del plazo legal.

Actualmente el SENACE no cuenta con herramientas que le permita ponderar las observaciones de las entidades opinantes durante el proceso de evaluación.

De otro lado, las entidades públicas que intervienen en el proceso de evaluación ambiental en calidad de opinantes, las que pueden superar en algunos casos una decena, no han gestionado la interoperabilidad con la plataforma de interoperabilidad del Estado (PIDE) y la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del SENACE.

Discrecionalidad en la emisión de opiniones

Se ha evidenciado que existe una ausencia de articulación entre el SENACE y los opinantes técnicos y/o entidades autoritativas, debido a que cada entidad vela por el cumplimiento de sus propios procedimientos, con poca coordinación entre ellas. Esto ha devenido en duplicidades en las observaciones y solicitudes de información, así como en la aplicación de múltiples criterios, generando plazos prolongados y costos en los administrados, destacando tres grupos de interés afectados, como se indica a continuación:

- **Ciudadanos de las áreas de influencia:** son las personas que habitan en las comunidades en las zonas de influencia directa e indirecta de los proyectos de inversión pública. El retraso de las inversiones hace que los compromisos ambientales y sociales asumidos por los titulares no se cumplan dentro de los plazos esperados por la población, afectando sus expectativas respecto de los mismos, resultando en algunos casos en malestar y conflictos socio-ambientales.
- **Titulares de proyectos:** Son los proponentes de proyectos, de capital privado, público o mixto. El retraso en la emisión de los títulos habilitantes impide la ejecución de obras de infraestructura necesarias para lograr el desarrollo del país y en el caso de los titulares privados se paralizan o retrasan las grandes inversiones que dinamizan la economía nacional.
- **Entidades del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA):** Son las entidades que participan activamente en la emisión de autorizaciones u opiniones en los procedimientos administrativos, las que al trabajar de forma disociada y no articulada generan retrasos en la emisión de las opiniones, generando mayores costos a la administración y lo que podría constituir una falta grave, y ocasionar la apertura de un proceso administrativo sancionador en contra del funcionario.



²⁹ Es preciso señalar, que durante el procedimiento IntegrAmbiente adicionalmente podrían intervenir otras autoridades distintas a los opinantes técnicos en calidad de entidades autoritativas; ello debido a que se requiere de la aprobación de títulos habilitantes, como por ejemplo SERFOR, DIGESA, etc.

En este contexto, se propone que el SENACE pueda aclarar los alcances de las opiniones técnicas requeridas o de la intervención de las entidades autoritativas, a fin de que:

- No se emitan opiniones sobre materias que no son de competencia de la autoridad consultada,
- No se dupliquen las opiniones de las autoridades, y
- No se generen contradicciones.

Finalmente, debemos señalar que es función del SENACE coordinar con las entidades autoritativas y opinantes técnicos para la emisión de los informes y opiniones técnicas para la expedición de la Certificación Ambiental Global, velando porque se cumplan los plazos previstos para la entrega de las opiniones e informes técnicos (Literal h) del Artículo 3 de la Ley de creación del SENACE, modificado por la Ley N° 30327).

Si bien el SENACE ha realizado importantes esfuerzos para lograr una coordinación y articulación interinstitucional, con el objetivo de lograr la interoperabilidad a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental; sin embargo, para lograr y potenciar el cumplimiento efectivo de los plazos, no basta únicamente la coordinación, y la interoperabilidad; es fundamental fortalecer el rol del SENACE en la revisión y gestión de las opiniones técnicas vinculadas al proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de Lineamientos orientadores o parámetros técnicos”.

Medida Propuesta: Precisar el rol del SENACE en la revisión y gestión de las opiniones técnicas emitidas por otras entidades públicas vinculadas al proceso del EIA-d.

Se propone establecer como función del SENACE determinar los lineamientos, pautas o parámetros para la emisión de las opiniones técnicas o informes emitidos por otras entidades públicas en el marco del proceso de evaluación de un EIA-d o MEIA a cargo de la entidad. Con ello, se busca fortalecer al SENACE, optimizando la intervención de las entidades públicas que participan en un procedimiento de evaluación de un EIA-d a través de reglas claras y predictibles, con el objetivo último de dar valor agregado al EIA y al proyecto. Asimismo, con este ajuste normativo se podrá dar cumplimiento al mandato establecido en la Ley 30327 y que hasta el momento no es posible ejecutar debido a las limitaciones ya reseñadas.



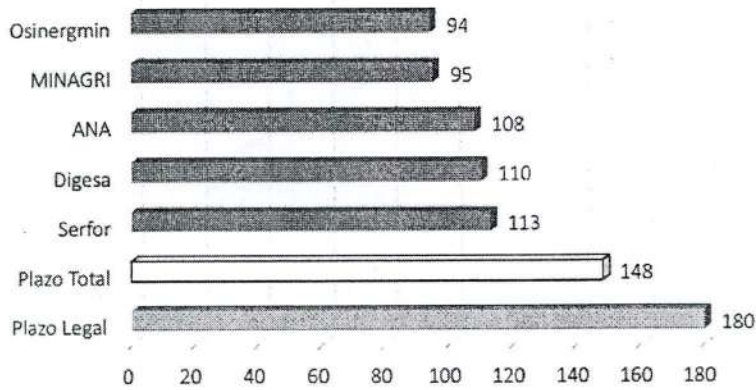
2.3.4. Problemática Identificada: Emisión de opiniones fuera del plazo legal

De acuerdo con información del SENACE, se ha verificado que un 77% del tiempo total de evaluación se comparte con la evaluación de los opinantes técnicos. En el caso de los opinantes, el tiempo está contado entre la solicitud inicial de opinión del SENACE hasta la expedición opinión favorable y otorgamiento de título habilitante de dicha entidad. En algunos casos, estos plazos pueden ser superiores a los 100 días, aunque para todas las entidades opinantes supera los 80 días (siendo el plazo máximo legal 45 días hábiles).



En el Gráfico N° 15 se detalla el caso de la evaluación del EIA-d IntegrAmbiente de la empresa Cepsa, operador del Lote 131, en las que aparece el tiempo que estuvo en manos de cada opinante.

Gráfico N° 15: Tiempo de Evaluación EIA-d IntegrAmbiente CEPSA



Elaboración propia

Los tiempos de respuesta de las entidades que emiten opiniones técnicas resultan decisivos para el cumplimiento de los plazos de los distintos expedientes; sin embargo, se observa que, del total de oficios de solicitud de opinión resueltos a la fecha, más de la mitad fueron atendidos fuera del plazo:³⁰

Cuadro N° 11: Tiempo de respuesta de opinantes

| Opinante | Número de respuestas | % fuera de plazo | Promedio de días fuera de plazo |
|--|----------------------|------------------|---------------------------------|
| ANA | 373 | 58% | 11.7 |
| SERNANP | 118 | 63% | 3.9 |
| SERFOR | 73 | 90% | 16.9 |
| MINAGRI | 49 | 53% | 7.7 |
| DICAPI | 37 | 73% | 7.1 |
| MINCU | 23 | 70% | 16.1 |
| PRODUCE | 23 | 78% | 7.2 |
| OSINERGMIN | 16 | 50% | 12.0 |
| DIGESA | 12 | 58% | 18.0 |
| INAIGEM | 7 | 71% | 17.3 |
| IMARPE | 6 | 50% | 11.0 |
| MTC | 4 | 100% | (no respondió una solicitud) |
| MINAM | 3 | 33% | 11.0 |
| APN | 1 | 0% | - |
| CORPAC | 1 | 100% | 1.0 |
| DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN EN ECOSISTEMAS DE MONTAÑA | 1 | 0% | |
| Gobierno Regional del Callao | 1 | 100% | |
| IIAP | 1 | 100% | |
| INDECI | 1 | 0% | |
| MARINA DE | 1 | 100% | |

30

Datos de oficios respondidos por opinantes técnicos entre enero 2016 y junio 2018 para expedientes de EIA-d, MEIAs, Clasificaciones, ITS, Términos de Referencia y otros Instrumentos de Gestión Ambiental/ Fuente: DEAR/DEIN, SENACE



| Opinante | Número de respuestas | % fuera de plazo | Promedio de días fuera de plazo |
|-------------------------------------|----------------------|------------------|---------------------------------|
| GUERRA | | | |
| MINCETUR | 1 | 100% | |
| Municipalidad Provincial del Callao | 1 | 100% | 28.0 |
| TOTAL | 754 | 62% | 10.8 |

Fuente: Datos DEAR/DEIN 2016-2018

En promedio, el 62% de las respuestas están fuera del plazo legal. Estos retrasos dilatan los tiempos de respuesta del SENACE ante los titulares.

Ahora bien, al tramitarse de manera convencional, actualmente se pierden varios días valiosos desde que el pedido de información sale del SENACE y llega al funcionario encargado. De acuerdo con un análisis del año 2016, respecto de los flujogramas de los procedimientos administrativos relacionados con la certificación ambiental, realizado por el SENACE con los opinantes técnicos, en el marco de las coordinaciones interinstitucionales, el tiempo que demoraba el traslado de la documentación de evaluador a evaluador, considerando opinantes técnicos, era de ocho (8) días calendario promedio.

Asimismo, en otro análisis del 2018, se estimó que el tiempo que demora el traslado de la información de evaluador a evaluador, es de cinco (5) días calendario promedio.

Interoperabilidad

En tal contexto, la medida idónea para reducir los tiempos de tramitación y optimizar los tiempos de evaluación es la implementación de mecanismos de simplificación en línea con las políticas de gobierno electrónico y ecoeficiencia. Por ello, se requiere continuar con los esfuerzos de coordinación interinstitucional e interoperabilidad a través de la implementación de la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, medida que ha sido coordinada con la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Entre las ventajas que trae la interoperabilidad³¹ de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, se encuentran las siguientes:

- Simplificará la actividad administrativa y los procesos de las instituciones.
- Mejorará la toma de decisiones.
- Optimizará la coordinación interinstitucional. La nueva plataforma contiene las herramientas necesarias para interconexión del nuevo sistema con los sistemas de las entidades opinantes para el envío y recepción de sus opiniones de manera digital y automática, eliminando documentos en papel y demora de traslado.
- Mejorará la capacidad de promover la transparencia y la rendición de cuentas.
- Se eliminará el uso del papel.
- Se usará la firma digital en todos los documentos de trámite (informes, resoluciones, oficios, etc.), lo cual conlleva el ahorro en el tiempo de desplazamiento de documentos.

³¹ Para mayor referencia revisar el artículo de Gómez, Laureano Felipe denominado "Interoperabilidad en los Sistemas de Información Documental (SID): la información debe fluir", páginas del 27 al 29. Puede revisar el documento en el siguiente link: <https://core.ac.uk/download/pdf/17036276.pdf>



- Permitirá el acceso las 24 horas del día y los 365 días del año, desde cualquier ubicación.
- Permitirá a los ciudadanos hacer seguimiento en línea del estado de los procedimientos de evaluación, de una manera ágil y amigable.
- Estará en línea con la política gobierno electrónico, en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública y las nuevas normas de simplificación administrativa.
- Permitirá controlar, verificar y mejorar los procesos y servicios a través del seguimiento de indicadores clave (monitoreo interno constante de expedientes).

Medida Propuesta: Establecer con una norma con rango de ley la interconexión de las entidades a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental para optimizar la coordinación e intercambio de información

Por lo tanto, es necesario establecer en una norma con rango de ley, que el SENACE tiene la obligación de implementar dicho mecanismo de simplificación en todos sus procedimientos. Asimismo, es necesario establecer la obligación de los opinantes técnicos y entidades autoritativas de interconectarse con el SENACE a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

La propuesta de modificación precisa que el SENACE implementará la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, para todos los procedimientos a su cargo. Igualmente, las entidades que emitan opinión técnica o informe técnico en los procedimientos a cargo del SENACE deben integrarse obligatoriamente a la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE.

Finalmente, la propuesta de modificación establece que el SENACE facilitará el acceso a dichas entidades, para lo cual podrá dictar medidas técnicas o administrativas que correspondan.

2.3.5. Precisiones al alcance de las funciones transferidas al SENACE

Problemática Identificada: Falta de precisión en el alcance de las funciones transferidas al SENACE

La Ley N° 29968, Ley de creación del SENACE, fue aprobada en el año 2012, once (11) años después de la aprobación de la Ley del SEIA. El actual texto de la Ley N° 29968 no es preciso en determinar el alcance de la competencia del SENACE frente a las autoridades sectoriales en el marco del SEIA; tampoco detalla los actos y procedimientos vinculados a la evaluación del impacto ambiental, tales como planes de participación ciudadana, acompañamiento, etc.).

A la fecha, se han transferido al SENACE las funciones en materia de certificación ambiental de los sectores minería, energía, transportes, agricultura y residuos sólidos. Sin embargo, durante y después de las transferencias, ha habido dificultades generadas por la interpretación de la Ley N° 29968 y los alcances de las transferencias, toda vez que no se han especificado los siguientes temas:

- Evaluación de otros procedimientos y actos vinculados a los estudios ambientales (planes de participación ciudadana, acompañamiento, modificaciones, etc.), independientemente si la certificación ambiental u acto administrativo fue otorgado por la autoridad sectorial correspondiente con anterioridad a la fecha de culminación del proceso de transferencia de funciones al SENACE.



- Revisión y aprobación de los EIA-semidetallados (EIA-sd), pese a que sí se hace mención en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de creación del SENACE.
- Acompañamiento a los titulares proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.
- Retirar de la Ley N° 29968 el extremo referido a la exclusión de proyectos de la evaluación ambiental a propuesta del sector mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- Generar espacios y mecanismos para fortalecer la confianza, propiciar el diálogo con la ciudadanía y asegurar el respeto de los derechos de los actores involucrados en el proceso de certificación ambiental, con la finalidad de prevenir conflictos socioambientales.

Evaluación de otros procedimientos y actos vinculados a los estudios ambientales

En dos años y ocho meses de funcionamiento, el SENACE ha recibido 911 expedientes, de los cuales 354 corresponden a modificaciones, mientras que 218 corresponden a otros procedimientos y actos vinculados a los estudios ambientales (planes de participación ciudadana, acompañamiento, etc.).

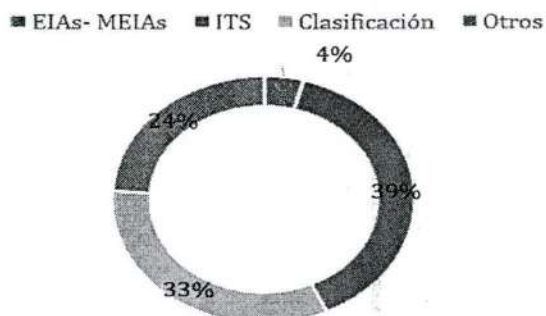
Cuadro N° 12: Detalle de expedientes recibidos

| Tipo de Expediente | Número de Expedientes |
|---|-----------------------|
| Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) | 7 |
| Modificaciones a EIA-d | 32 ³² |
| Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) | 354 |
| Evaluaciones Preliminares (EVAP) | 300 |
| Otros tipos de instrumentos de gestión ambiental a cargo del SENACE | 218 |

Elaboración propia

Como se puede apreciar en el Gráfico N° 16, los EIA-d y MEIA representan 4% del total de expedientes ingresados al SENACE. El tipo de expediente más solicitado es el ITS que conforma el 39% del total de expedientes ingresados, seguido de las Clasificaciones/Evaluaciones Preliminares (EVAP) con 33% y Otros, con 24% (incluye planes de participación ciudadana, actualizaciones de instrumentos ambientales, pronunciamientos y Términos de Referencia).

Gráfico N° 16 Expedientes ingresados por Tipo de Instrumento



Elaboración propia

³² Se presentaron 5 Modificaciones de EIA-d que fueron desistidas por los titulares y/o declaradas inadmisibles o improcedentes



Pese a las referidas cifras, los procedimientos administrativos y/o actos relacionados con la evaluación ambiental no se encuentran establecidas en la Ley N° 29968 expresamente como funciones del SENACE, lo cual plantea el riesgo de futuros y eventuales cuestionamientos, a las decisiones y resoluciones del SENACE pudiendo desacreditar al proceso de evaluación del impacto ambiental.

Otro de los factores que exige mayor claridad en las funciones asumidas es la variedad de subsectores a cargo del SENACE y los que serán asumidos posteriormente; ello en la medida que cada sector y subsector tiene su propia complejidad técnica y normativa, por lo que para reducirla se requiere que los actos y procedimientos vinculados a la evaluación ambiental, a cargo del SENACE pueda tener cobertura legal, lo cual redundará en evitar demoras en las transferencias de funciones, e inclusive eventuales conflictos de competencias. Tales actos y procedimientos vinculados a los estudios ambientales se dan con independencia del órgano que lo dictó en su momento.

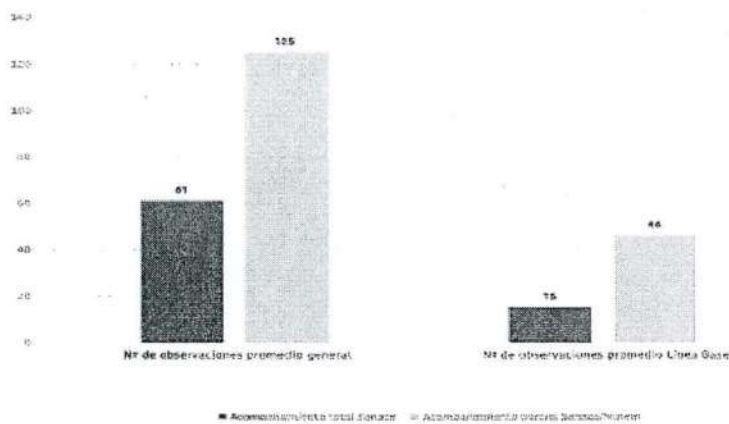
Respecto de la inclusión del acompañamiento a los titulares proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, el acompañamiento tiene como objetivos: (i) realizar un sugerencias y recomendaciones al EIA-d antes que ingrese a evaluación, incluyendo reconocer de forma directa las características ambientales y sociales (física, biológica y social) más representativas del proyecto a evaluar; y (ii) prevenir de forma temprana posibles observaciones al EIA-d durante su evaluación.

El acompañamiento buscar mejorar la calidad en la elaboración de los estudios ambientales en tanto que no cuentan con información completa, veraz y/o de calidad sobre la línea base y, por ende, del área donde se ejecutará el proyecto de inversión, las actividades que se ejecutarán durante las etapas del proyecto de inversión, los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad y las medidas de previsión y control de los impactos ambientales negativos que generará el proyecto de inversión.

De acuerdo con Información del SENACE, en un comparativo con el MINEM para el subsector minería se ha evidenciado la eficacia del acompañamiento, pues se han reducido sustancialmente el número de observaciones en aquellos casos en el cual SENACE ha hecho un acompañamiento total.



Gráfico N° 17: Acompañamiento en la elaboración del EIA-d, Subsector Minería



Elaboración propia

En este contexto, el acompañamiento durante la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental es herramienta que actualmente, solo se encuentra regulada en las normas ambientales del sector minería e hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

Reglamento Ambiental Minero, aprobado DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM

Artículo 29.- Sobre la elaboración de los EIA-sd y los EIA-d

c) La línea base, la identificación y evaluación de los impactos, así como la estrategia de manejo ambiental, debe ser elaborado por la consultora, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y con participación del titular minero, sobre las materias que la autoridad considere más relevantes, haciendo sugerencias y recomendaciones en su alcance.

Reglamento Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM

Artículo 22.- Acompañamiento de elaboración de la línea base.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la fecha de inicio de elaboración de sus Estudios de Impacto Ambiental (semidetallado y detallado), a fin de que se realicen las coordinaciones pertinentes para el acompañamiento durante el levantamiento de información para la línea base.

No obstante, en la medida que constituye una buena práctica para la certificación ambiental, debe ser efectuada del mismo modo en los subsectores que no lo han contemplado en sus normas ambientales sectoriales (por ejemplo, electricidad, agricultura, residuos sólidos).

Por lo expuesto, se evidencia la necesidad de que las disposiciones establecidas sobre el acompañamiento durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se encuentren recogidas en una norma con rango de ley, a fin de que el SENACE pueda ejecutarlas en los diversos sectores que son materia de su competencia y, de este modo, los titulares de los proyectos de inversión puedan mejorar su proceso de elaboración de la línea base ambiental y por tanto del estudio de impacto ambiental.

Es de precisar que, el presente proyecto normativo no tiene como objeto regular las acciones que involucran el acompañamiento durante la elaboración del estudio de impacto ambiental, toda vez que éstas ya han sido establecidas en las normas ambientales sectoriales.

Cabe señalar que, el acompañamiento en mención no es un procedimiento administrativo, en tanto que tiene como finalidad que el SENACE emita recomendaciones al titular del proyecto de inversión para mejorar la elaboración de la línea base. Es decir, no implica una evaluación preliminar del contenido del estudio ambiental ni la emisión de un acto administrativo, tal como lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Constantes solicitudes de precisiones en torno a las funciones transferidas

Ante la falta de claridad de las funciones de SENACE, constantemente se ha requerido una serie de precisiones sobre el alcance de las funciones transferidas al SENACE sean externas o internas; así las Direcciones de Línea del SENACE han efectuado una serie de catorce (14) consultas a la Dirección de Gestión Estratégica sobre el alcance de las funciones transferidas y actos o procedimientos vinculados.



Cuadro N° 13. Documentos de la DGE absolviendo consultas sobre funciones transferidas

| N° | Documento | Fecha | Órgano Emisor | Aspecto Preciado |
|----|-------------------------|------------|---------------|---|
| 1 | 026-2016-SENACE/DGE-UTN | 12/04/2016 | UTN | Alcance de la función transferida al SENACE en el Literal a) del Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM |

| N° | Documento | Fecha | Órgano Emisor | Aspecto Preciado |
|----|------------------------------|------------|---------------|--|
| 2 | 030-2016 -SENACE/DGE-UTN | 21/04/2016 | UTN | Opinión sobre validez de información presentada sin haber contado previamente autorizaciones de extracción o colecta. |
| 3 | 042-2016 -SENACE/DGE-UTN | 14/06/2016 | UTN | Opinión legal sobre la inclusión de poblaciones en áreas de influencia directa de proyectos mineros |
| 4 | 055-2016 -SENACE/DGE-UTN | 10/08/2016 | UTN | Consulta sobre alcances del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) según Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM. |
| 5 | 026-2017 -SENACE/DGE-UTN | 12/07/2017 | UTN | Informe sobre la clasificación de proyectos del subsector Agricultura y Riego |
| 6 | 027-2017 -SENACE/DGE-UTN | 19/07/2017 | UTN | Consulta respecto a la obligación de obtener Certificación Ambiental para los proyectos que se ejecutan en el marco del SINAGERD |
| 7 | 003-2017 -SENACE-JEF-DGE/NOR | 30/11/2017 | NOR | Análisis económico para la propuesta de modificación del Cronograma de Transferencia del Decreto N° 006-2015-MINAM |
| 8 | 007-2017 -SENACE-JEF-DGE/NOR | 21/12/2017 | NOR | Análisis técnico económico para la propuesta de modificación del cronograma de transferencia de funciones del SENACE |
| 9 | 005-2018 -SENACE-JEF-DGE/NOR | 31/01/2018 | NOR | Transferencia de funciones para evaluar estudios de impacto ambiental semidetallados del sector Energía y Minas |
| 10 | 009-2018 -SENACE-JEF-DGE/NOR | 28/02/2018 | NOR | Análisis comparativo entre el SNIP y el INVIERTE.OE y su concordancia con el SEIA |
| 11 | 013-2018 -SENACE-JEF-DGE/NOR | 19/03/2018 | NOR | Normatividad sobre plazos aplicables en la evaluación de los ITS |
| 12 | 024-2018-SENACE-JEF-DGE/NOR | 30/04/2018 | NOR | Evaluación de los ITS durante la evaluación de una modificación de estudio de impacto ambiental |
| 13 | 027-2018 -SENACE-JEF-DGE/NOR | 02/05/2018 | NOR | Evaluación de los ITS durante la evaluación de una modificación de estudio de impacto ambiental |
| 14 | 035-2018 -SENACE-JEF-DGE/NOR | 19/06/2018 | NOR | Competencia de SENACE en materia de residuos sólidos |

Elaboración propia

En otros casos, se han efectuado veintidós (22) consultas a la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (DGPIGA) a efectos de precisar el alcance de las funciones transferidas y actos o procedimientos vinculados.

Cuadro N° 14: Documentos de DGPIGA absolviendo consultas sobre funciones transferidas

| N° | Documento | Fecha | Órgano Emisor | Aspecto Preciado |
|----|--|------------|---------------|--|
| 1 | Informe Técnico N° 002-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA | 25/01/2016 | DGPNIGA | Clasificación de los proyectos de inversión |
| 2 | Informe N° 014-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA | 25/01/2016 | DGPNIGA | Opinión Técnica para la ampliación de la función de clasificación otorgada al SENACE en el literal f) del artículo 3° de la Ley N° 29968 |
| 3 | Informe N° 089-2016-MINAM-VMGA/DGPNIGA | 10/06/2016 | DGPIGA | Culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al SENACE |



| N° | Documento | Fecha | Órgano Emisor | Aspecto Precisado |
|----|---|------------|---------------|---|
| 4 | Informe Técnico N° 053-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA | 12/07/2016 | DGPNIGA | Alcances de las funciones transferidas al SENACE en materia del Sector Transportes |
| 5 | Informe N° 105-2016-MINAM/ VMGA/ DGPIGA | 13/07/2016 | DGPIGA | Orientaciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental SNGA y del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA |
| 6 | Informe Técnico N° 015-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA | 21/09/2016 | DGPNIGA | Alcances de las funciones transferidas al SENACE en materia del Sector Transportes |
| 7 | Informe Técnico N° 00006-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/ RCARRILLO | 13/01/2017 | DGPNIGA | Consulta sobre la Evaluación Preliminar (EVAP) |
| 8 | Oficio N° 118-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA | 22/02/2017 | DGPNIGA | Consulta sobre el procedimiento aplicable y los alcances de la actualización de estudios ambientales en el marco del SEIA |
| 9 | Informe Técnico N° 0052-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/ JVASQUEZ | 12/03/2017 | DGPNIGA | Consulta sobre autoridad ambiental competente encargada de evaluar las actualizaciones de los Estudios de Impacto Ambiental sin categoría. Caso: Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la Etapa de Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 04: Azángaro- Puente Inambari |
| 10 | Informe Técnico N° 0061-2017-MINAM/VMGA/DGPNIGA/ JVASQUEZ | 24/03/2017 | DGPNIGA | Solicitud de opinión técnica para áreas auxiliares del Proyecto IIRSA Norte |
| 11 | Informe N° 241-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA | 28/06/2017 | DGPIGA | Culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del MINAGRI al SENACE |
| 12 | Informe N° 269-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA | 10/07/2017 | DGPIGA | Consulta de la DGAAMI del Produce sobre la clasificación de residuos peligrosos y la Autoridad Competente para su regulación, en virtud de la aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. |
| 13 | Informe N° 281-2017-MINAM/DGPIGA | 12/07/2017 | DGPIGA | Consulta sobre la Evaluación Preliminar (EVAP) |
| 14 | Informe N° 390-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA | 08/08/2017 | DGPIGA | Culminación del proceso de transferencia de funciones de proyectos de residuos sólidos (Ministerio de Salud) al SENACE |
| 15 | 435-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA | 23/08/2017 | DGPIGA | Consulta sobre la clasificación de proyectos y Declaraciones de Impacto Ambiental de plantas de abastecimiento de Hidrocarburos |
| 16 | 556-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA | 22/09/2017 | DGPIGA | Consulta sobre la aplicación de la Certificación Ambiental fraccionada para los proyectos del Sector Transportes |
| 17 | 560-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA | 02/09/2017 | DGPIGA | Opinión sobre el alcance de la evaluación ambiental de las áreas auxiliares de proyectos del Sector Transportes |
| 18 | Informe N° 705-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA | 02/11/2017 | DGPIGA | Sobre la aplicación de la Ley N° 30556 (que declaró de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un Plan de rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres) en los procedimientos administrativos necesarios para la obtención de la |



| N° | Documento | Fecha | Órgano Emisor | Aspecto Precisado |
|----|---------------------------------------|------------|---------------|--|
| | | | | Certificación Ambiental |
| 19 | Informe N° 337-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA | 17/04/2018 | DGPIGA | Vigencia de la Certificación Ambiental |
| 20 | Informe N° 357-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA | 23/04/2018 | DGPIGA | Pronunciamiento respecto a la Autoridad Competente para la evaluación de los informes de Identificación de Sitios Contaminados en el marco de las normas de ECA para Suelo y la transferencia de funciones al SENACE |
| 21 | Informe N° 414-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA | 14/05/2018 | DGPIGA | Vigencia de la Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM, que aprueba la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) |
| 22 | Informe N° 519-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA | 11/06/2018 | DGPIGA | Competencia y funciones del SENACE sobre proyectos de infraestructura de residuos sólidos |

Elaboración propia

Medidas Propuestas

- a) Precisar que el SENACE tiene como función revisar los EIA semidetallados (EIA-sd), cuando corresponda

Se propone precisar como que el SENACE es la entidad encargada de revisar y aprobar los EIA-d y, cuando corresponda, los EIA-sd, y sus modificaciones regulados en la Ley del SEIA, y sus normas reglamentarias, que comprenden las actividades o proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, bajo la competencia del gobierno nacional, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

La modificación propuesta al numeral 1.3 del artículo 1 y al literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, referida a la evaluación y revisión los EIA-sd "cuando corresponda", hace explícita la competencia del SENACE de revisar y aprobar los EIA-sd conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, la cual establece que el SENACE "*asumirá progresivamente la función de aprobar los estudios de impacto ambiental semidetallados (EIA-sd) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pudiendo aplicar la Certificación Ambiental Global a dichos instrumentos*".

Cabe agregar, que al mencionar "cuando corresponda" hace referencia a que se requiere realizar previamente un proceso de Transferencia de funciones con la aprobación de un Cronograma de Transferencia, mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro del Ambiente y por el/la titular del Sector cuya transferencia se va a realizar, debiendo establecerse los plazos y procedimientos necesarios para tal efecto.

- b) Precisar la competencia del SENACE sobre los proyectos de alcance nacional de categoría III

Se propone corregir la diferencia establecida en la ley con respecto a la competencia del SENACE sobre los proyectos de inversión de alcance regional. Sobre el particular, cabe señalar que el SENACE es una entidad nacional que tiene competencia con respecto a los proyectos de inversión que requieren de un Estudio de Impacto Ambiental detallado, es decir, que generará



impactos ambientales negativos significativos, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley del SEIA.

Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 4.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

(...)

c) **Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.** - Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) (subrayado agregado)

Por lo tanto, no tiene sentido establecer que el SENACE tiene competencia sobre proyectos de alcance *multirregional*, toda vez que su competencia responde a la magnitud de los impactos del proyecto y no a su alcance. Es decir, el SENACE tendrá competencias para evaluar y aprobar EIA-d de proyectos de alcance regional, multirregional y/o nacional en función de sus impactos, salvo que exista una norma con rango de ley que establezca la competencia de los gobiernos regionales y/o locales, o haya culminado el proceso de transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización.

c) **Retirar de la Ley N° 29968 el extremo referido a la posibilidad de excluir proyectos de la evaluación ambiental a propuesta del sector mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros**

Se propone excluir de los EIA-d de la evaluación ambiental por parte del SENACE a propuesta del sector que lo disponga mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, los cuales serán evaluados por dicho sector³³.



Al respecto, cabe indicar que el Informe de Adjuntía de la Defensoría del Pueblo, Informe N° 006-2016-DP/AMASPPI.MA recomendó que el Congreso de la República derogue dicho extremo del numeral 1.3, con el objeto de asegurar la coherencia en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local, en tanto que no podrían ser competentes dos autoridades distintas para la aprobación de los EIA-d, es decir, el SENACE y las autoridades sectoriales.

A la fecha ningún sector ha aplicado la excepción descrita en la última parte del numeral 1.3. Sin embargo, mantener este texto podría habilitar que existan proyectos de decreto supremo en trámite, que pretendan excluir algún EIA-d de la evaluación del SENACE. Además, según la SPDA esto "daría lugar a que este ministerio ejerza una función que ya no viene ejecutando. Todo lo que generaría desconfianza social respecto a la decisión gubernamental sobre la viabilidad ambiental del proyecto de inversión"³⁴.

³³ Cabe señalar, que ya existe un proyecto de Ley N° 1246/2016-CR, el cual modifica el numeral 3 del artículo 1° de la Ley de creación del SENACE, con el objetivo de "fortalecer el rol que debe cumplir el SENACE".

³⁴ Precisamente, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) en una nota emitida sobre el Proyecto de Ley N° 1246/2016-CR; señaló que "Si el EIA-d de un proyecto de inversión no es evaluado por el SENACE se corre el riesgo de que se apliquen menores estándares ambientales y sociales a los que actualmente está aprobando la autoridad ambiental. Regresaríamos al

En el marco del principio de predictibilidad o confianza legítima descrita en el Numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso se haya emitido el decreto supremo que excluye un EIA-d de la evaluación del SENACE, y a fin de no vulnerar los derechos de los administrados que venían siguiendo su tramitación bajo los lineamientos establecidos previamente por la Autoridad Sectorial respectiva, ésta última, deberá continuar tramitando la evaluación de los EIA-d hasta su culminación.

La exclusión propuesta brinda seguridad jurídica respecto al alcance de las funciones transferidas al SENACE; en la medida que garantiza que los EIA-d de proyectos de inversión, sin excepción, sean evaluados única y exclusivamente por dicha entidad, bajo los mismos alcances, atendiendo a las características, envergadura y/o localización puedan generar impactos ambientales negativos significativos.

Por tales consideraciones, se retira dicho extremo para fortalecer el rol que debe cumplir el SENACE, eliminando las exoneraciones que podrían debilitar la institucionalidad ambiental: ser la autoridad ambiental encargada de la evaluación de los EIA-d de los proyectos de inversión, manteniendo la imparcialidad y un alto nivel técnico, al ser una entidad ajena a los sectores que promueven y regulan las actividades económicas del país.

d) Precisar que el SENACE es competente para conocer actos y procedimientos vinculados al proceso de evaluación del impacto ambiental

Se propone que el SENACE evalúe y apruebe las modificaciones bajo cualquier modalidad, las actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos o procedimientos vinculados a dichos estudios ambientales.

Sobre la base de la experiencia adquirida en los procesos de transferencia culminados por el SENACE, resulta necesario precisar el alcance de la competencia del SENACE respecto a dichos actos vinculados al EIA-d. Tal precisión requiere de una disposición con rango de Ley para evitar futuros conflictos de competencia con las autoridades sectoriales que vayan transfiriendo funciones, o necesidades de aclaración.



Precisar que el SENACE es competente para administrar el Registro nacional de Consultoras Ambientales y el Registro de Certificaciones Ambientales de actividades o proyectos bajo la competencia del gobierno nacional

Se propone reafirmar al SENACE como la autoridad competente para administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las Certificaciones Ambientales de actividades o proyectos que se encuentren bajo la competencia del gobierno nacional. Dicha modificación busca precisar que el Registro Administrativo de las Certificaciones Ambientales --registro que incluye a las certificaciones ambientales aprobadas o desaprobadas, antes y después de la transferencia de los subsectores-- únicamente incluye aquellas certificaciones ambientales de actividades y proyectos bajo la competencia del gobierno nacional, y no de otros niveles de gobierno.



tradicional esquema de juez y parte que por años quiso ser dejado de lado y que fue el motivo de creación del SENACE. Además, hasta la fecha no se ha regulado con claridad qué tipo de proyectos podrían calzar dentro de esta excepción dejando un escenario de inseguridad jurídica para poblaciones y para los propios titulares de los proyectos de inversión". Ver: <http://www.actualidadambiental.pe/?p=47714>

f) Precisar que SENACE tiene la función de realizar el acompañamiento a los titulares de los proyectos de inversión y emitir normas operativas

Se propone fortalecer la competencia otorgada al SENACE y la mejora en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, al establecer como función el acompañamiento a los titulares de proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, se propone que el SENACE pueda aprobar las normas operativas complementarias (documentos técnicos normativos), para el ejercicio de las funciones a su cargo y para los proyectos bajo su competencia.

Cabe señalar que esta disposición no incluye la creación de procedimientos administrativos o el establecimiento de requisitos y costos adicionales, que de acuerdo con el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se reserva para un Decreto Supremo. Esta disposición busca habilitar al SENACE a emitir disposiciones complementarias a los procedimientos administrativos ya existentes, que no involucren requisitos o costos adicionales, con el objetivo de optimizar y estandarizar el proceso de evaluación ambiental a su cargo, especialmente considerando el número de sectores involucrados.

g) Excluir el carácter preclusivo de las etapas de la transferencia de funciones

Por otra parte, se propone excluir el carácter preclusivo de las etapas de transferencia de funciones, con la finalidad de procurar una mayor dinámica al proceso de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE. Esto en razón de que desde la fecha de aprobación de la Ley de Creación del SENACE (2012) a la fecha, el SENACE ya inició funciones y ya concluyeron varios procesos de transferencia, por lo que este artículo deviene en innecesario.

h) Precisiones sobre el procedimiento de Certificación Ambiental Global a cargo del SENACE

Se propone modificar el artículo 11 de la Ley N° 30327 que establece que el procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Global debe tramitarse ante el SENACE en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 29968. Asimismo, se eliminó la regulación del procedimiento, toda vez que esta se repite en el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.

En tal sentido, se propone una redacción general sobre el procedimiento de Certificación Ambiental Global, toda vez que este ya se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 005-2016-MNAM. De este modo, la regulación del procedimiento de Certificación Ambiental Global podrá ser optimizada por los sectores sin que sea necesario la modificación de una disposición legal. Cabe señalar que el plazo máximo para la ejecución del referido procedimiento se mantiene en la Ley N° 30327, es decir, un plazo máximo de 150 días hábiles.

Cabe señalar que el referido procedimiento administrativo es un procedimiento vigente ya aprobado y regulado en la Ley N° 30327 y el Reglamento de su título II aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MNAM, y es de silencio negativo, toda vez que el acto administrativo a emitirse puede afectar significativamente el interés público e incidir en el



ambiente, tal como lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este caso, el bien jurídico protegido es el ambiente y sus componentes, entre ellos los recursos naturales, que son patrimonio de la Nación; en tal sentido como este procedimiento implica el otorgamiento de la certificación ambiental y títulos habilitantes de proyectos y actividades que pueden incidir en el ambiente, de ahí la razón que sea de evaluación previa con silencio negativo.

- i) **Incorporar como función la promoción de espacios de diálogo, para fortalecer la confianza, propiciar el diálogo asegurar los derechos de los actores involucrados en el proceso de certificación ambiental y prevenir los conflictos socioambientales**

El proceso de evaluación ambiental es un proceso complejo que implica, además de la evaluación de diversos componentes del ambiente (flora, fauna, suelo, aire, agua, etc.), la gestión del componente social constituido por las personas a través de la participación ciudadana. Actualmente existen diferentes regulaciones sectoriales en materia de participación ciudadana, lo que genera una percepción de estándares diferentes según el sector. Para el SENACE la participación ciudadana debe ser un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que permita la comprensión y el intercambio amplio de información, así como el diálogo a través de herramientas accesibles y sencillas.

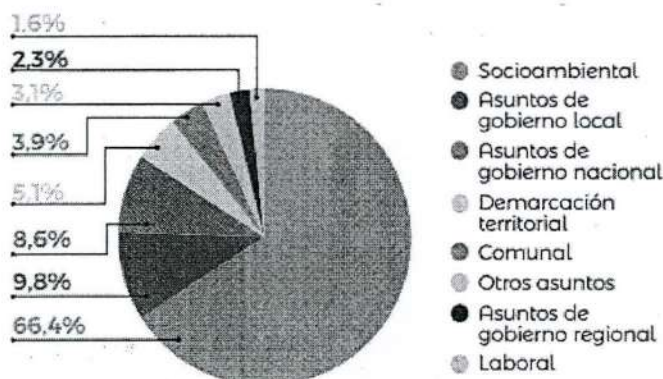
Desde la entrada en operaciones, el SENACE promueve un enfoque de participación ciudadana transversal que eleve los estándares de aplicación del acceso a la información y participación ciudadana. Los mecanismos de participación ciudadana deben ser pensados desde la población, sus características y la efectividad que deben lograr para brindar información y generar interés en la población para participar en el proceso. La participación ciudadana debe permitir a los ciudadanos dar a conocer sus preocupaciones, que estas sean valoradas por el Estado y, cuando corresponda, ser incorporadas también al estudio ambiental como parte de las medidas de manejo ambiental a los impactos identificados.

De otro lado, varios proyectos de inversión enfrentan situaciones de conflictividad social. En el vigésimo primer Informe Anual 2017, la Defensoría del Pueblo muestra que, de los conflictos sociales registrados durante el 2017, el 66,4% correspondía a conflictos de tipo socio-ambiental³⁵.



³⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Vigésimo primer Informe Anual 2017. Lima, Perú, 2018, p. 148. Disponible en: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/Informes/anales/Informe_anual_DP_2017.pdf

Gráfico 18: Conflictos sociales registrados según Tipo, 2017 (porcentaje)



Fuente: Reportes de conflictos sociales (enero a diciembre del 2017) y Simco. Elaboración: Defensoría del Pueblo-Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad

De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, es importante el correcto funcionamiento del SEIA, porque busca prevenir, supervisar y corregir de forma anticipada los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión³⁶. Esto se condice con el Informe de Adjuntía N° 006-2016-DP/AMASPPI.MA, en el que la Defensoría del Pueblo considera de máxima importancia que “los procesos de participación ciudadana y de evaluación de impacto ambiental cuenten con los plazos adecuados que le permitan al Estado evaluar de manera apropiada los impactos ambientales y sociales, a fin de garantizar una efectiva protección del ambiente y de los derechos fundamentales de la población”³⁷.

En el caso del SENACE, se han identificado nueve proyectos extractivos y ocho de infraestructura con situaciones de conflictividad (Ver Cuadro N° 15):

Cuadro 15: Proyectos con conflicto en seguimiento por SENACE

| N° | NOMBRE DEL PROYECTO | REGIÓN | TITULAR | SUB-SECTOR | TIPO DE ESTUDIO | ESTADO DEL PROCEDIMIENTO |
|----|---|----------|---|-------------------|-----------------|-------------------------------------|
| 1 | Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya Integración Coroccohuyaco | Cusco | Compañía Minera Antapaccay S.A. | Minería | MEIA | EN EVALUACIÓN |
| 2 | Unidad Minera Atacocha | Pasco | Compañía Minera Atacocha S.A.A. (CMA) | Minería | MEIA | EN EVALUACIÓN |
| 3 | Proyecto de Desarrollo del Área Noroeste (Situche Central) del Lote 64 | Loreto | Geopark Perú S.A.C | Hidrocarburo s | EIA-d | EN ADMISIBILIDAD PARA EVALUACIÓN |
| 4 | Estudio de impacto ambiental detallado del “Proyecto de Desarrollo – Lote 58” | Cusco | CNPC Perú S.A. | Hidrocarburo s | EIA-d | EN EVALUACIÓN |
| 5 | Proyecto Minero Las Bambas | Apurímac | Minera Las Bambas S.A. subsidiaria de | Minería | MEIA | EN EVALUACIÓN |

³⁶ Ibid., p. 135

³⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe de Adjuntía N° 006-2016-DP/AMASPPI.MA: “El camino hacia proyectos de inversión sostenibles: Balance de la evaluación de impacto ambiental en el Perú”. Lima, Perú, 2018, p. 229. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/varios/2017/Informe-de-Adjuntia-006-2016-DP-AMASPPI.MA-1.pdf>

| N° | NOMBRE DEL PROYECTO | REGIÓN | TITULAR | SUB-SECTOR | TIPO DE ESTUDIO | ESTADO DEL PROCEDIMIENTO |
|----|--|----------------------------------|---|---------------|-----------------|----------------------------|
| | | | MMG Limited (en adelante, MMG) | | | |
| 6 | "Terminal de Recepción, Almacenamiento y Despacho GLP e Hidrocarburos Líquidos- Villa El Salvador" | Lima | Monte Azul Centro S.A.C | Hidrocarburos | EIA-d | EN ELABORACIÓN |
| 7 | Proyecto de Explotación Shalipayco | Junín | Compañía Minera Shalipayco S.A.C. | Minería | EIA-d | EN ELABORACIÓN |
| 8 | Proyecto Tía María | Arequipa | Southern Peru Copper Corporation (SPCC) - Sucursal Perú | Minería | ITS | NO APLICA |
| 9 | Proyecto Yanacocha | Cajamarca | Minera Yanacocha S.R.L. | Minería | MEIA | EN EVALUACIÓN |
| 10 | Terminal Portuario Pucusana | Lima | NAVISAN S.A. | Transporte | EIA-d | EN EVALUACIÓN |
| 11 | Hidrovía Amazónica: Río Marañón y Amazonas, Tramo Saramiriza - Iquitos-Santa Rosa; Río Huallaga, Tramo Yurimaguas-Confluencia con el Río Marañón; Río Ucayali, Tramo Pucallpa-Confluencia con el Río Marañón | Loreto y Ucayali | Concesionaria Hidrovía Amazónica S.A. | Transporte | EIA-d | EN EVALUACIÓN |
| 12 | Ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez | Lima | Lima Airport Partners S.R.L. | Transporte | MEIA | EN ELABORACIÓN |
| 13 | proyecto "Ampliación de la zona operativa portuaria Etapa 2 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay". | Lima | Terminales Portuarios Chancay -TPCH | Transporte | MEIA | ANTES DE LA ELABORACIÓN |
| 14 | Terminal Portuario de San Juan de Marcona | Ica | Terminal Portuario Jinzhao Perú S.A. | Transporte | EIA-d | EN CLASIFICACIÓN |
| 15 | Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry | La Libertad | Consortio Transportadora Salaverry | Transporte | EIA-d | EN ELABORACIÓN |
| 16 | Proyecto Terminal Portuario General San Martín – Pisco | Ica | Terminal Portuario Paracas S.A. | Transporte | MEIA | EN EVALUACIÓN |
| 17 | mantenimiento de la "Red Vial 4: Pativilca - Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N" para los proyectos: "Reposición de Puentes Fortaleza, Sechín, Huambacho y Virú, Red Vial N° 4: Pativilca – Trujillo" y "Construcción y Rehabilitación de Ocho (08) Puentes del Proyecto de Rehabilitación de La Calzada actual de la Red Vial N° 4". | Lima, Ancash y La Libertad | Autopista del Norte S.A.C. – Grupo OHL | Transporte | MEIA | EN EVALUACIÓN |

Fuente: Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del SENACE

Adicionalmente al complejo contexto social expuesto, cabe recordar que conforme a los hallazgos del Estudio de percepciones y expectativas de actores clave respecto del SENACE en



6 regiones elaborado en julio del 2016, uno de los reclamos al SENACE es la de un mejor y mayor involucramiento con la sociedad civil y, sobre todo, con aquellas poblaciones vulnerables, especialmente ante la ausencia de sedes regionales de la entidad.

En tal sentido, a efectos de coadyuvar en la participación ciudadana efectiva, y la prevención de conflictos socioambientales resulta necesario hacer explícita como función del SENACE la promoción de espacios de diálogo que faculden a desarrollar las siguientes tareas:

- Recibir, canalizar e investigar las denuncias o reclamos formulados por la ciudadanía, en particular, por pobladores que habitan en las zonas de influencia de los proyectos que son materia de evaluación ambiental por parte del SENACE, titulares de los proyectos y sociedad civil.
- Incentivar el diálogo e intermediar en la solución de las situaciones que generan o puedan generar reclamos y/o conflictividad social durante el proceso de evaluación de impacto ambiental de competencia del SENACE.
- Elaborar reportes de casos tramitados, así como formular informes con recomendaciones a la Alta Dirección, ante problemas y dificultades reiteradas, identificados a razón de sus labores desarrolladas, con la finalidad de viabilizar su inmediata corrección, a través de la implementación de políticas y acciones que permitan mejorar el ejercicio de las funciones de la entidad.
- Difundir los derechos y deberes de la ciudadanía en general en los procedimientos de evaluación de impactos ambientales de competencia del SENACE, reconocidos por la normatividad vigente.
- Orientar y brindar atención a las consultas formuladas sobre las acciones de competencia del SENACE.

III. IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS Y FINALIDAD

Objetivo General:

Fortalecer el funcionamiento del SENACE y las autoridades competentes en el marco del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental.

Objetivos Específicos:

- Concordar los términos, procedimientos y criterios regulados en el marco del SEIA.
- Adecuar la Ley del SEIA al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Adecuar la Ley del SEIA a las recomendaciones de la OCDE en materia de evaluación del impacto ambiental.
- Fortalecer al SENACE y optimizar su manejo institucional y organizacional
- Adecuar la competencia del SENACE a las disposiciones normativas contenidas en la Ley del SEIA.
- Precisar el proceso de la Evaluación Ambiental Estratégica ante el MINAM.

Finalidad:

Optimizar los procedimientos del SEIA, sin afectar la eficacia y eficiencia en la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los



impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión, y de las políticas, planes y programas públicos.

Generar mayor predictibilidad, eficiencia y transparencia para el administrado, así como fortalecer la articulación interinstitucional, en los procesos a cargo del SENACE y las autoridades competentes.

Concordancia con la Política General de Gobierno al 2021:

- En atención a la Política General de Gobierno al 2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, los objetivos específicos se encuentran alineados al Eje de Política "Crecimiento económico equitativo, competitivo y sostenible", así como al lineamiento prioritario "Potenciar la inversión pública y privada descentralizada y sostenible".

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

a) De la propuesta normativa

Grupo Objetivo

En el ámbito privado, la propuesta normativa incidirá, principal y positivamente, en los titulares o proponentes de los proyectos de inversión, políticas, planes y programas evaluados en el marco del SEIA, así como en las personas naturales y jurídicas que elaboran las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales.

En el ámbito público, el PDL incidirá positivamente en el SENACE, las autoridades sectoriales, así como en los gobiernos regionales y gobiernos locales competentes en el marco del SEIA.

Beneficios

De acuerdo a los grupos objetivos de la propuesta normativa, se obtendrán los siguientes costos y beneficios, identificados cualitativamente:

- Beneficios en el sector privado que permitirán la reducción de los costos asociados a los procesos de evaluación del impacto ambiental.
 - o La concordancia entre los términos, procedimientos y criterios regulados en el marco del SEIA, así como la adecuación de la Ley del SEIA al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reducirá la discrecionalidad en la aplicación de la regulación referida a los procesos de evaluación del impacto ambiental, otorgando mayor predictibilidad y seguridad jurídica a los titulares de los proyectos de inversión sujetos al SEIA.
 - o La adecuación de la Ley del SEIA al Texto Único Ordenado las modificaciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, busca la eliminación de obstáculos o costos innecesarios en el proceso de evaluación del impacto ambiental, en el marco de la modernización de la gestión del Estado.
- Beneficios en el sector público que contribuirán en la mejor gestión de los recursos bajo su competencia:



- Una mayor claridad en la ejecución del proceso de la Evaluación Ambiental Estratégica ante el MINAM, que permitirá a las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional y local que incorporen adecuadamente el componente ambiental en sus políticas, planes y programas.
- Fortalecer institucionalmente al SENACE mediante la consolidación de sus funciones y la optimización de sus procesos contribuirá a generar mayor predictibilidad y seguridad jurídica al ciudadano.
- Al incorporar al SENACE como autoridad competente, adecuando la Ley del SEIA al marco normativo vigente, se contribuye a asegurar la complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas ejercidas por las autoridades sectoriales del SEIA.

Costos

La propuesta normativa busca precisar de manera sistemática las funciones del SENACE, modificadas por la Ley N° 30327, a fin de concordarla con la Ley N° 27446 (Ley del SEIA).

Asimismo, las precisiones de competencias y funciones realizadas en el marco del SEIA se realizan de acuerdo con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

En tal sentido, no se generan gastos adicionales a ninguna entidad pública, debido a que tales funciones vienen implementándose o se encuentran camino a ser implementadas bajo el marco legal vigente.

En relación con las dietas de los miembros del Consejo Directivo y de los vocales del órgano resolutorio del SENACE, para los años 2018 y 2019 el pago de las dietas será financiado con cargo al presupuesto del pliego 52 SENACE por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

A continuación se muestra la evolución del presupuesto institucional que constituye la sostenibilidad del financiamiento de dichos gastos:

Cuadro 16: Evolución del presupuesto institucional - Pliego Senace (En soles)

| Fuente de Financiamiento | AF 2016 | AF 2017 | AF 2018 | AF 2019* |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Recursos Ordinarios | 14,800,000.00 | 29,558,000.00 | 29,558,000.00 | 28,798,337.00 |
| * Pendiente de aprobación vía ley de presupuesto | | | | |

Para los años subsiguientes dicho financiamiento será considerado en la fase de programación del presupuesto, a fin de que sea aprobado mediante Ley anual de Presupuesto del Sector Público.



El costo anual que demandaría el pago de las dietas para los miembros del Consejo Directivo y del Órgano Resolutivo a cargo de la segunda y última instancia administrativa del Senace, considerados en la propuesta del Decreto Legislativo, asciende a S/. 72 000,00, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Costo Anual de las dietas del Consejo Directivo

| Consejo Directivo | N° Miembros | N° reuniones x trimestre | N° de trimestres | Monto Dieta | Total presupuesto anual |
|-------------------|-------------|--------------------------|------------------|------------------------|-------------------------|
| DIRECTIVO | 6 | 1 | 4 | 1,200.00 ³⁸ | 28,800.00 |
| Órgano Resolutivo | N° Miembros | N° reuniones x mes | N° de meses | Monto Dieta | Total presupuesto anual |
| VOCALES | 3 | 1 | 12 | 1,200.00 | 43,200.00 |

Fuente: SENACE

El costo antes mencionado representa el 0.25% del PIA de la entidad para el 2019. Actualmente, el SENACE no paga dietas por lo que el presupuesto no contiene una partida presupuestaria por concepto de "dietas" en 2018 ni 2019.

Ahora bien, una vez aprobado el Proyecto de Decreto Legislativo, el pago de las dietas necesarias para los nuevos miembros del Consejo Directivo y los vocales del futuro órgano resolutorio del SENACE, se tiene previsto que la selección y nombramiento de los nuevos miembros del Consejo Directivo y los vocales del futuro órgano colegiado del SENACE tomará entre 3 y 6 meses aproximadamente, precisando que para el caso de los vocales se requiere llevar adelante un proceso de selección. Por esta razón, se ha previsto en el Proyecto de Decreto Legislativo una disposición transitoria que permite al SENACE mantener las operaciones normalmente durante el 2018 y en tanto se hagan los nombramientos respectivos.

b) Análisis costo beneficio por medida propuesta

b.1. Sobre las medidas propuestas para otorgar mayor operatividad y dinámica al funcionamiento de los órganos de dirección del SENACE (numeral 2.3.1 de la presente Exposición de Motivos)

La emisión del presente Decreto Legislativo no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestados. Por el contrario, su aprobación promoverá mayor eficiencia en la gestión pública al fortalecer al SENACE, entidad que cumple un rol clave al evaluar los proyectos de inversión más importantes de los Sectores energía y minas, transporte, salud y Agricultura.

La aprobación del Decreto Legislativo significa una medida trascendental para fortalecer la institucionalidad ambiental y el fortalecimiento del SEIA, siendo altamente positivo para el país.

Los beneficios esperados son:

³⁸ En el caso de la dieta se ha tomado como referencia el pago de dietas de los miembros del Consejo Directivo del OEFA.



- Ejercer de manera dinámica y expeditiva la dirección y gestión del SENACE.
- Mayor autonomía e independencia en la resolución de recursos impugnativos ante el SENACE.
- Lograr un mayor nivel de asesoramiento y representatividad del órgano consultivo del SENACE.
- Dinamizar las labores del Consejo Directivo.

b.2. Sobre las medidas propuestas para estandarizar el proceso y plazos de la certificación ambiental (numeral 2.3.2 de la presente Exposición de Motivos)

La emisión del presente Decreto Legislativo no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestados. Por el contrario, su aprobación promoverá mayor eficiencia en la gestión pública a través de la simplificación administrativa de varios procedimientos en uno solo, lo cual reduce el riesgo regulatorio, generando predictibilidad, ofreciendo un marco normativo estable y predecible que fomente la inversión responsable, reduciendo costos tanto para los administrados como para el Estado.

Los beneficios esperados son:

- Generar mayor predictibilidad, uniformidad y estandarización de la evaluación ambiental a cargo del SENACE,
- Mayor cumplimiento de los plazos de evaluación.
- Reducción de costos para el Estado y los administrados

b.3. Sobre las medidas propuestas para ampliar discrecionalidad en las opiniones técnicas a cargo de otras entidades públicas vinculadas al proceso del EIA-d (numeral 2.3.3 de la presente Exposición de Motivos)

La emisión del presente Decreto Legislativo no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestados, fortaleciendo la gestión del SENACE en los procedimientos a su cargo, así como optimizar la coherencia en la evaluación técnica, generando mayor predictibilidad.

El beneficio esperado es permitir al SENACE ponderar las observaciones de las entidades opinantes durante el proceso de evaluación logrará optimizar los plazos y velará por una mayor consistencia técnica en la evaluación del impacto ambiental, reduciendo riesgos, costos y excesiva discrecionalidad asociados a eventuales superposiciones de funciones en la evaluación del impacto ambiental. Ello además redundará en mejoras en los plazos globales de aprobación del EIA-d y, con ello, mejorará la competitividad del país.

4. Sobre las medidas propuestas para solucionar la emisión de opiniones fuera del plazo legal (numeral 2.3.4 de la presente Exposición de Motivos)

La emisión del presente Decreto Legislativo no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestados. Por el contrario, su aprobación reducirá los costos sustancialmente, permitiendo enviar documentación firmada digitalmente directamente sin pasar por intermediarios, evitando así demoras y retrasos que afectan los plazos de la evaluación.

La interoperabilidad de los sistemas informáticos de todas las entidades públicas vinculadas al proceso de certificación ambiental a cargo del SENACE, brindando una mejor atención a la ciudadanía, optimizando el uso de los recursos públicos, así como una reducción en costos administrativos para las entidades como para los administrados, haciendo uso de mecanismos informáticos.



Los beneficios esperados son:

- Reducir los plazos de atención de documentos.
- Generar mayor eficiencia y simplicidad.
- Fortalecer la coordinación en la evaluación ambiental, en línea con la política de gobierno electrónico y ecoeficiencia.

b.5. Sobre las medidas propuestas para precisar el alcance de las funciones transferidas al SENACE (numeral 2.3.5 de la presente Exposición de Motivos)

El Decreto Legislativo no implica un incremento de costos a la Administración Pública, toda vez que para su implementación se utilizarán los recursos asignados por el presupuesto nacional al SENACE.

Con relación a los beneficios, el Decreto Legislativo fortalece la gestión institucional del SENACE, la coherencia en la evaluación técnica y los procedimientos administrativos vinculados a la evaluación del impacto ambiental, lo cual beneficia de forma directa a los titulares de los proyectos de inversión y demás administrados, toda vez que al optimizarse el ejercicio de las funciones del SENACE, se mejora y garantiza un oportuno, efectivo y eficiente servicio de evaluación ambiental, mejorando la participación ciudadana efectiva y prevenir los conflictos socioambientales.

Los beneficios esperados son:

- Generar mayor predictibilidad, uniformidad y estandarización de la evaluación ambiental a cargo del SENACE, lo que redundará en mayor cumplimiento de los plazos.
- Hacer explícita la función del SENACE de revisar y evaluar los EIA-sd de manera gradual, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada a través de la Ley N° 30327.
- Hacer explícita la función del SENACE en la revisión y evaluación de los actos y procedimientos vinculados a la evaluación de estudios ambientales a su cargo.
- Garantizar el diálogo entre el SENACE y los actores clave del proceso de certificación ambiental previniendo los conflictos socioambientales.

Fortalecer el rol del SENACE y asegurar la coherencia en el SEIA, garantizando que la evaluación del impacto ambiental a cargo del SENACE sea más ordenada, eficiente, imparcial y con alto nivel técnico.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa no amplía las competencias del SENACE, de las autoridades sectoriales, de los gobiernos regionales, ni de los gobiernos locales en materia de evaluación del impacto ambiental. Dichas competencias se mantienen de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento; las Leyes de creación de tales entidades y sus modificatorias, como en lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



Por el contrario, precisa las funciones en materia de evaluación del impacto ambiental contenidas en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y en la Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, de acuerdo a lo establecido en el marco jurídico vigente, a fin de reducir las duplicidades, vacíos, superposiciones e inconsistencias legales en el proceso de evaluación del impacto ambiental, y promover una mejor coordinación y articulación de las autoridades competentes en el marco del SEIA.

Ello, contribuirá decisivamente a modernizar, mejorar y asegurar una evaluación ambiental oportuna, dinámica, efectiva y eficiente, sin afectar la eficacia y eficiencia en la identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión, y de las políticas, planes y programas públicos, en beneficio de todos los actores clave en el proceso, como las poblaciones vulnerables y ciudadanos del interior del país, y los titulares de los proyectos de inversión.

a) De las medidas propuestas

a.1. Sobre la precisión de los niveles de significancia del impacto ambiental (numeral 2.2.1 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.2. Sobre la extensión del plazo para emitir las opiniones técnicas vinculantes en la etapa de clasificación del proyecto de inversión (numeral 2.2.2 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.3. Sobre la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (numeral 2.2.3 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se deroga el numeral 10.4 del artículo 10 y el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.4. Sobre las evaluaciones ambientales estratégicas y los estudios ambientales (numeral 2.2.4 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.5. Sobre los plazos para la evaluación de los estudios ambientales (numeral 2.2.5 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.6. Sobre la Certificación Ambiental (numeral 2.2.6 de la presente Exposición de Motivos)



87

A través del Decreto Legislativo se modifica el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.7. Sobre la vigencia de la Certificación Ambiental (numeral 2.2.7 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.8. Sobre el acompañamiento del MINAM en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica (numeral 2.2.8 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el literal b) del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.9. Sobre la identificación de la autoridad competente y requerimiento de la certificación ambiental (numeral 2.2.9 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el literal e) del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757.

a.10. Sobre las autoridades competentes en el marco del SEIA (numeral 2.2.10 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

a.11. Sobre las medidas propuestas para otorgar mayor operatividad y dinámica al funcionamiento de los órganos de dirección del SENACE (numeral 2.3.1 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifican los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, así como las disposiciones complementarias sexta de la Ley N° 29968

a.12. Sobre las medidas propuestas para estandarizar el procedimiento de elaboración y evaluación de los EIA-d con la posibilidad de aprobar un procedimiento único para todos los sectores a cargo del SENACE (numeral 2.3.2 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica la Disposición complementaria transitoria primera de la Ley N° 29968.

a.13. Sobre las medidas propuestas para reducir la discrecionalidad en la emisión de opiniones técnicas a cargo de otras entidades públicas vinculadas al proceso del EIA-d (numeral 2.3.3 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica el Literal c) del Artículo 3 de la Ley N° 29968.



a.14. Sobre las medidas propuestas para solucionar la emisión de opiniones fuera del plazo legal (numeral 2.3.4 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica:

- a) El Literal e) del artículo 3 de la Ley N° 29968, y
- b) el artículo 13.2 de la Ley N° 29968.

a.15. Sobre las medidas propuestas para precisar el alcance de las funciones transferidas al SENACE (numeral 2.3.5 de la presente Exposición de Motivos)

A través del Decreto Legislativo se modifica:

- Los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Ley N° 29968
- Los literales a), b), c), e), f), h) e incorporación de los incisos i), j) y k) del artículo 3 de la Ley N° 29968.
- La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968
- La Séptima Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29968.
- El Artículo 11 de la Ley N° 30327.



c) Dicha garantía debe tener una vigencia de doce meses renovables y ser emitida por el importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.

d) La carta fianza debe ser renovada y actualizada, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar, dentro de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo al monto de la deuda acumulada a la fecha de su renovación. En caso de que no se renueve la carta fianza o no se actualice su importe en el plazo antes indicado, el juez procede a su ejecución inmediata.

e) Si se ofrece contracautela real, esta debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.

f) El Ministerio de la Producción se encuentra facultado para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso de que esta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses y la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago. El juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida.

3. En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes.

4. Si se declara infundada la demanda contencioso administrativa, de revisión judicial, de amparo u otros, cuya pretensión estuvo asegurada con la medida cautelar, la contracautela es ejecutada de forma inmediata hasta por el monto asegurado."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ HUERTA TORRES
 Ministro de Defensa

MAURO MEDINA GUIMARAES
 Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
 Ministro de la Producción

1688406-2

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1394**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la

facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la materia de modernización del Estado, a fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; asimismo, la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental;

Que, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, establece que el Ministerio del Ambiente cumple con la función específica de dirigir el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA);

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, la Ley N° 27446 establece un proceso uniforme que comprende requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión, el cual es aplicado por las entidades ambientales competentes;

Que, la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), modificada mediante Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, tiene por objeto la creación del SENACE como organismo público técnico especializado, encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que comprenden los proyectos de inversión de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, de acuerdo a las Evaluaciones del desempeño ambiental Perú del 2016, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recomienda continuar con el proceso de fortalecimiento e implementación del SENACE, de modo que facilite una gestión ambiental eficiente e independiente y sea el referente técnico de los estudios de impacto ambiental;

Que, resulta necesario fortalecer el funcionamiento de las autoridades competentes en el proceso de evaluación del impacto ambiental en el marco del SEIA, con el objetivo de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones;

De conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer y optimizar el funcionamiento de las autoridades competentes, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, los numerales 11.1 y 11.3 del artículo 11, los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12, los literales b) y e) del artículo 17 y el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Modifíquense el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8, los numerales 10.2 y 10.3 del artículo 10, los numerales 11.1 y 11.3 del artículo 11, los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12, los literales b) y e) del artículo 17 y el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

b) Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.

c) Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

(...)"

"Artículo 8.- Clasificación del proyecto de inversión

(...)

8.3 En caso que el levantamiento de la línea base del estudio ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicita la opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud de opinión, para emitir la opinión técnica que, de ser favorable, establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, en lo referido a las responsabilidades.

(...)"

"Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales

(...)

10.2 Las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales

o jurídicas, según corresponda, inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

10.3 El proponente o titular de un proyecto de inversión recurren al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales. El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se rige por su propio reglamento, propuesto por dicha entidad y aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente."

"Artículo 11.- Revisión de los estudios ambientales

11.1 El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo, la autoridad competente, en los casos establecidos en ley o en el Reglamento, debe solicitar la opinión de otras entidades de la administración pública, quienes emiten la opinión definitiva dentro del plazo establecido, de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al proponente presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

(...)

11.3 El plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento."

"Artículo 12.- Resolución de Certificación Ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.

La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.

12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

(...)"

"Artículo 17.- Funciones del ente rector

Corresponde al MINAM:

(...)

b) Acompañar a los proponentes de las políticas, planes y programas en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica y emitir el Informe Ambiental.

(...)

e) Emitir opinión vinculante, a pedido del solicitante, respecto de la identificación de la autoridad competente y/o el requerimiento de la Certificación Ambiental, en el caso de que un proyecto de inversión no se encuentre expresamente señalado en el Listado de Inclusión de Proyectos comprendidos en el SEIA o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones y deficiencias normativas; para ello, se considera la naturaleza y finalidad del proyecto de inversión, según corresponda, sobre la base de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA.

(...)"

"Artículo 18.- Autoridades competentes

18.1. Serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia."

18.2. Corresponde al Ministerio del Ambiente las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley y en su reglamento."

Artículo 3.- Modificación de los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1, los incisos a), b), c) y e) del artículo 3, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 y el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Modifíquense los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1, los incisos a), b), c) y e) del artículo 3, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 y el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

(...)

1.3 El SENACE es la entidad encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, bajo la competencia del gobierno nacional, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

1.4 Para efectos de la presente Ley, cualquier referencia a Estudios de Impacto Ambiental, a cargo del SENACE, se entenderá referida a los Estudios de Impacto Ambiental detallados y, cuando corresponda, a los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados."

"Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del SENACE:

a) Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.

b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas por los organismos correspondientes, respecto de las actividades o proyectos bajo la competencia del gobierno nacional; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las entidades con competencias ambientales, absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley, así como establecer lineamientos o pautas para la emisión de los informes y opiniones técnicas de los procedimientos a su cargo.

(...)

e) Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos a su cargo.

(...)"

"Artículo 4. Estructura orgánica

El SENACE, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura básica siguiente:

Alta Dirección: el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.

Órgano Resolutivo.

Órgano Consultivo: Consejo Técnico Consultivo.

Órgano de Control Institucional.

Órganos de Línea.

Órganos de Administración Interna.

La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE."

"Artículo 5. Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE y tiene entre sus principales funciones:

a) Definir y aprobar la Política Institucional del SENACE.

b) Aprobar los lineamientos de planificación y dirección de la entidad.

c) Definir y aprobar el Plan Estratégico Institucional del SENACE.

d) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración.

e) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo.

f) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE.

g) Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE.

h) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE.

i) Nombrar y remover a los miembros del Consejo Técnico Consultivo.

j) Aprobar las normas operativas para el ejercicio de las funciones del SENACE.

k) Proponer al Ministerio del Ambiente el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión interna del SENACE que correspondan.

l) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley.

El Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Presidencia Ejecutiva del SENACE en lo que resulte pertinente. Dicha delegación está sujeta a la temporalidad que establezca el Consejo Directivo para cada caso."

"Artículo 6. Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo del SENACE está conformado por el/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE, quien lo preside, y por un representante, titular o alterno, de los siguientes Ministerios, con capacidad de decisión y designados por Resolución Ministerial:

a) Ministerio del Ambiente.

b) Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Ministerio de Agricultura y Riego.

d) Ministerio de Energía y Minas.

e) Ministerio de la Producción.

f) Ministerio de Salud."

"Artículo 7. Presidencia Ejecutiva y órganos de línea del SENACE

7.1 La designación del/la Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección, que aseguren la idoneidad profesional y moral, y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, y la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los mecanismos de evaluación objetiva, el proceso de selección y la convocatoria serán aprobados por el Consejo Directivo.

7.2 El cargo de Presidente/a Ejecutivo/a se ejerce por el plazo de tres (3) años, renovables por una sola vez

de manera continua, sujeta a la aprobación del Consejo Directivo.

7.3 El/La Presidente/a Ejecutivo/a ejerce la representación legal del SENACE y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad.

7.4 El/La Presidente/a Ejecutivo/a desempeña el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia.

7.5 Son funciones de el/La Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE las siguientes:

a) Proponer al Ministerio del Ambiente el proyecto del Presupuesto Institucional.

b) Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros como titular del pliego presupuestal, dando cuenta al Consejo Directivo.

c) Aprobar las disposiciones necesarias para la implementación, operación y mejora continua de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

d) Aprobar guías, manuales y directivas referidas a asuntos de competencia del SENACE, así como emitir resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades de la entidad.

e) Definir la agenda, convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

f) Supervisar la gestión de los órganos de línea de la entidad.

g) Conducir la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo."

7.6 Los órganos de línea del SENACE están a cargo de funcionarios calificados, sujetos a procesos de selección y mecanismos de evaluación objetivos, que aseguren su idoneidad profesional y moral y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los órganos de línea ejercen la primera instancia administrativa de la entidad."

"Artículo 8. Requisitos para postular al cargo de Presidente/a Ejecutivo/a y de titulares de los órganos de línea del SENACE

El Consejo Directivo establece los requisitos para acceder al cargo de Presidente/a Ejecutivo/a y de los titulares de los órganos de línea del SENACE."

"Artículo 9. Remoción y vacancia de el/La Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE

Las causales de remoción y vacancia del cargo de Presidente/a Ejecutivo/a del SENACE son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad."

"Artículo 10. Consejo Técnico Consultivo

10.1 El Consejo Técnico Consultivo es un órgano del SENACE integrado por cinco (5) especialistas:

a) Un (1) representante de los Colegios Profesionales elegido por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

b) Cuatro (4) profesionales con reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, a la evaluación del impacto ambiental o a la prevención de conflictos sociales, elegidos por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente Ejecutivo.

10.2 Mediante Resolución del Consejo Directivo se formaliza la designación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo y se determina la temporalidad de su designación.

(...)"

"Artículo 13. Mecanismos de simplificación de trámites e implementación de Ventanilla Única de Certificación Ambiental

(...)"

13.2 Mediante decreto supremo refrendado por el/La Ministro/a del Ambiente se establecen las disposiciones

necesarias para la efectiva y correcta implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

Las opiniones técnicas o informes técnicos, a cargo de las entidades correspondientes, en el marco de los procedimientos bajo la competencia del SENACE, deben emitirse obligatoriamente en la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). El SENACE facilita el acceso a dichas entidades, para lo cual puede dictar medidas técnicas o administrativas que correspondan."

Artículo 4.- Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Primera y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Primera y Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Continuidad de las disposiciones emitidas por el sector

En tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE, esta entidad aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias.

(...)"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Proceso de implementación del SENACE

La implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito de competencia es un proceso constante y continuo y se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE, aprobado por Decreto Supremo, con el refrendo de el/La Ministro/a del Ambiente y los titulares de las entidades involucradas.

(...)"

Sexta. Dietas de los órganos colegiados

El monto y número máximo de dietas que pueden percibir los miembros del Consejo Directivo y del órgano colegiado a cargo de la segunda y última instancia administrativa al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/La Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente."

Artículo 5.- Modificación de los Títulos III y IV de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Modifíquese el "TÍTULO III - APROBACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL", el "TÍTULO III - RÉGIMEN LABORAL" y el "TÍTULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO" de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) por el "TÍTULO III - ROL DE LAS AUTORIDADES SECTORIALES Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA", el "TÍTULO IV - RÉGIMEN LABORAL" y el "TÍTULO V - RÉGIMEN ECONÓMICO", respectivamente.

Artículo 6.- Incorporación de los incisos i), j) y k) del artículo 3 a la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Incorpórense los incisos i), j) y k) del artículo 3 a la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), en los siguientes términos:

Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del SENACE:

(...)

i) Efectuar el acompañamiento a los titulares de proyectos de inversión durante la etapa de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a las normas ambientales sectoriales.

j) Emitir normas operativas para el ejercicio de las funciones a su cargo, en el marco del SEIA y en coordinación con el Ministerio del Ambiente.

k) Promover espacios para fortalecer la confianza, propiciar el diálogo con la ciudadanía y asegurar el respeto de los derechos de los actores involucrados en el proceso de certificación ambiental de manera transparente, autónoma e independiente".

Artículo 7.- Modificación del artículo 11 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en los términos siguientes:

Artículo 11. Procedimiento para la Certificación Ambiental Global

El procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Global debe tramitarse ante el SENACE en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 29968. Dicho procedimiento administrativo es de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, cuyo plazo máximo de evaluación es el establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente Ley. Dicho procedimiento es regulado, a propuesta del SENACE, mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente y los titulares de las entidades involucradas."

Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se dictan las disposiciones para la optimización y regulación de la segunda y última instancia administrativa del SENACE, la que estará a cargo de un órgano colegiado cuyas funciones, conformación, selección, nombramiento, causales de remoción, incompatibilidades, periodo de vigencia, entre otros aspectos, se aprobarán mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, a propuesta del SENACE.

Segunda.- En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los Ministerios señalados en el artículo 6 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), deberán designar a los representantes que conformarán el Consejo Directivo del SENACE, mediante Resolución Ministerial.

En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la instalación del nuevo Consejo Directivo, se designará a los miembros del Consejo Técnico Consultivo del SENACE.

Tercera.- En un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a del

Ambiente, a propuesta del SENACE, el procedimiento único de certificación ambiental del SENACE.

Cuarta.- Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, se modificará el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se designe a los representantes del Consejo Directivo y Consejo Técnico Consultivo del SENACE, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, los actuales miembros de dichos órganos colegiados continúan ejerciendo sus funciones. Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

Segunda.- En tanto se implemente la inscripción de personas naturales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE, se mantienen vigentes las disposiciones aplicables contenidas en los reglamentos sectoriales respectivos.

Tercera.- En tanto concluya el proceso de transferencia de funciones de los sectores al SENACE, las autoridades sectoriales continúan administrando los registros de consultoras ambientales a su cargo. Para tales casos, el proponente o titular de un proyecto de inversión deberá acudir al registro antes mencionado, para la elaboración de los estudios ambientales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del numeral 10.4 del artículo 10 y del numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y del segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Deróguense el numeral 10.4 del artículo 10 y el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1688406-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1395**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 de setiembre de 2018

OFICIO N° 221 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

191829-ATD

95

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, *11* de *Setiembre* de 20*12*...
En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República; para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1394*,
a la Comisión de *Constitución y*
Reformato.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA